



universidad
de león



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2019/2020

**EL DERECHO A LA LIBERTAD DE
CONCIENCIA EN LA GUARDIA CIVIL**
THE RIGHT TO FREEDOM OF CONSCIENCE
IN THE SPAIN'S CIVIL GUARD

GRADO EN DERECHO

AUTORA: DÑA. ÁFRICA BEATRIZ RODRÍGUEZ HAYDE

TUTOR: D. SALVADOR TARODO SORIA

Índice

Resumen	4
Abstract.....	4
Palabras clave	5
Key words.....	5
Objeto del trabajo	5
Metodología.....	7
Capítulo I. Introducción.....	9
1.1. El derecho a la libertad de conciencia.....	9
1.2. La especial naturaleza de la Guardia Civil y los límites a los derechos fundamentales de sus miembros	11
1.2.1. La naturaleza militar de la Guardia Civil	12
1.2.2. El fundamento constitucional de la limitación al ejercicio de derechos fundamentales de los miembros de la Guardia Civil.....	13
1.2.2.1. La relación jurídica de carácter especial.....	14
1.2.2.2. Los principios de jerarquía, disciplina y subordinación	15
1.2.2.3. La debida neutralidad política y religiosa.....	16
1.2.3. El límite de los límites: la reserva de ley orgánica y el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales	18
Capítulo II. El ejercicio de la libertad ideológica en la Guardia Civil	19
2.1. El derecho a la libertad de expresión	21
2.1.1. La prohibición de efectuar con publicidad manifestaciones u opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad política.....	23

2.1.2. La prohibición de violar la neutralidad o independencia política en el desarrollo de la actuación profesional	25
2.2. Derechos al sufragio activo y pasivo	27
2.3. Derecho de reunión y manifestación	28
2.4. Derecho de asociación	30
Capítulo III. El ejercicio de la libertad religiosa en la Guardia Civil.....	32
3.1. La problemática de los símbolos religiosos en el ámbito militar	35
3.1.1. La prohibición del uso de símbolos religiosos visibles en el uniforme	35
3.1.2. La presencia de símbolos religiosos en dependencias castrenses	36
3.2. Participación de la Guardia Civil en actos religiosos	38
3.2.1. Un antes y un después en la voluntariedad de la asistencia a actos religiosos por parte de militares.....	42
3.2.2. Confirmación de la legalidad del Reglamento de Honores Militares	45
3.3. Asistencia religiosa para el personal militar	46
Conclusiones alcanzadas	51
Bibliografía utilizada	57
Anexo 1	65
Anexo 2	67
Anexo 3	68
Anexo 4	69

Resumen

La Guardia Civil es un instituto Armado perteneciente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, teniendo como característica definitoria y diferencial su naturaleza militar. Esta naturaleza hace que el cuerpo se encuentre a “medio camino” entre la regulación que reciben las Fuerzas Armadas y la que reciben el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Este estatus militar y su condición de empleado público fundamentan y se traducen en una fuerte limitación para los miembros de la Guardia Civil de sus derechos civiles y políticos, entre ellos el derecho fundamental recogido en el artículo 16.1 de la Constitución Española, al que la doctrina se refiere como “derecho a la libertad de conciencia”. En este estudio se analizarán los límites al ejercicio del derecho a la libertad de conciencia, en sus diferentes manifestaciones que afectan a la libertad ideológica y a la libertad religiosa a los que se encuentran sometidos los miembros de este cuerpo.

Abstract

The Spain's Civil Guard is an Armed Institute belonging to the security forces, having as it's defining and differential characteristic it's military nature. This nature causes the force to be “halfway” between the regulation received by the Armed Forces and that received by the rest of the Security Forces.

This military status and it's status as a public employee base and translate into a strong limitation for Civil Guard members of their civil and political rights, including the fundamental right set forth in article 16.1 of the Spanish Constitution, to which the doctrine is referred to as the "right to freedom of conscience." This study will analyze the limits to the exercise of the right to freedom of conscience, in it's different manifestations that affect the ideological freedom and religious freedom to which the members of this body are subject.

Palabras clave

Guardia Civil, derecho a la libertad de conciencia, convicciones, militar, disciplina, neutralidad, libertad religiosa, libertad ideológica, libertad de expresión.

Key words

Spain's Civil Guard, right to freedom of conscience, convictions, military, discipline, neutrality, religious freedom, ideological freedom, freedom of expression.

Objeto del trabajo

Este estudio analiza el ejercicio, por parte de los miembros de la Guardia Civil, del derecho a la libertad de conciencia, recogido en el artículo 16.1 de nuestra Constitución, teniendo en cuenta las limitaciones que sufrirá por la condición de empleado público y militar que ostentan sus miembros, el objeto central del trabajo abarca las dos grandes dimensiones de este derecho, la ideológica y la religiosa, veremos la forma en que se les permite ejercer estas áreas a los miembros de este Instituto Armado, poniendo especial atención en las particulares limitaciones que encontrarán a la hora de ejercerlos.

En concreto se determinará el alcance que tienen el ejercicio de las dimensiones ideológicas y religiosas por parte de los miembros de la Guardia Civil, a través del análisis de la legislación, jurisprudencia y documentos doctrinales al respecto. Así como, determinar el alcance de la vinculación de este cuerpo al fenómeno religioso y su efecto en el desarrollo de la dimensión religiosa del derecho a la libertad de conciencia por parte de los miembros de la Guardia Civil.

Las limitaciones que se tratarán, afectan al ejercicio de este derecho en su vertiente externa, es decir en la manifestación estas convicciones ideológicas y religiosas exteriormente. Pues la vertiente interna es intangible para el derecho, las convicciones y pensamientos propios que se mantienen en nuestra esfera interna no pueden ser objeto de ningún tipo de limitación, por una razón tanto de respeto al individuo, pues sus convicciones internas no afectan a nuestra sociedad, como de la imposibilidad de realizar una investigación dentro del contenido de nuestras convicciones internas, en las

que todos los ciudadanos tenemos absoluta inmunidad siempre que se mantengan en esta dimensión interna.

Además, analizo un grupo de derechos estrechamente relacionados con el derecho a la libertad de conciencia, que también se ven afectados por estas limitaciones. En concreto y especialmente se analizará el derecho a la libertad de expresión, que supone el medio para poder ejercer el derecho a la libertad de conciencia en su vertiente externa, sin este derecho no tendría sentido hablar de manifestaciones externas, pues sin comunicar o transmitir estas ideas, no saldrían nunca de la esfera interna, y por lo tanto su ejercicio externo no sería posible.

Para el desarrollo de este estudio, se han elegido textos postconstitucionales para la comprensión de la situación actual del cuerpo, algunos de ellos de carácter histórico, con el fin de constatar la evolución que ha tenido el derecho a la libertad de conciencia en la Guardia Civil y como punto de partida para comprender el porqué de su todavía encuadramiento dentro del ámbito castrense, así como la evolución de otros derechos relacionados con este, como el de libertad de expresión, sufragio activo y pasivo, asociación o manifestación.

La situación que encontramos es que los miembros de la Guardia Civil llevan años solicitando que se amplíen sus derechos civiles y se equiparen a los del otro cuerpo integrante de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado, la Policía Nacional. Resulta necesario entender de dónde vienen estas diferencias y actuales discordancias a la hora de ejercer el derecho a la libertad de conciencia respecto, tanto de cualquier ciudadano, como de los miembros de la Policía Nacional.

He escogido este cuerpo de seguridad para desarrollar el estudio debido a su singular naturaleza militar, ya que se configura como el único de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad que poseen este estatus, el cual derivará en una serie de diferencias en cuanto al ejercicio de este derecho fundamental respecto de los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, además la jurisdicción militar es un campo muy específico con el que apenas se tiene contacto, por lo que profundizar en él es fundamental.

El ámbito espacial en el que se desarrolla el estudio es el territorio español, ya que, los miembros de este cuerpo se pueden encontrar desplegados en otros países formando parte de una misión concreta de carácter militar, pero nos centraremos en los miembros de la Guardia Civil que se encuentran en territorio español y, por lo tanto, se hallen únicamente sometidos a nuestro ordenamiento jurídico.

Este trabajo pretende ser una “fotografía” de la situación actual en la que ejercen los miembros de la guardia civil su derecho a la libertad de conciencia. Así, como una mirada retrospectiva, para comprender el porqué de sus peculiaridades y notas características que lo diferencian de cualquier otro cuerpo de seguridad.

Metodología

Para la elaboración de este trabajo he llevado a cabo un análisis jurídico de carácter sistemático, en relación al derecho a la libertad de conciencia, a través de un estudio y reflexión teórica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico español a los miembros de la Guardia Civil, así como la interpretación que hacen de él los órganos judiciales, y las opiniones doctrinales al respecto.

Los preámbulos de la legislación aplicable a la Guardia Civil, han resultado muy ilustradores, pues al explicar, el legislador, los fundamentos o motivos de su elaboración, muestran y exponen el marco normativo e histórico del cuerpo, así como su evolución estructural.

He realizado un análisis sistemático de los preceptos que prohíben y tipifican como faltas conductas relacionadas con el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia, para comprender la virtualidad que tiene este derecho entre los miembros de la Guardia Civil, y los íntimamente relacionados con él, como el derecho a la libertad de expresión, el derecho de sufragio y el derecho de manifestación. En este sentido, han sido fundamentales para la base teórica, la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil y la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

La investigación incluye un análisis de sentencias resolutivas de conflictos surgidos a la hora de ejercer el derecho a la libertad de conciencia dentro del ámbito militar, llegando a ellas a través del centro de documentación judicial (Cendoj), dependiente del Consejo General del Poder Judicial, para sentencias del Tribunal Supremo y tribunales jerárquicamente inferiores dentro de la jurisdicción militar, y a través del portal oficial del Tribunal Constitucional para la búsqueda de jurisprudencia de este órgano.

Para búsqueda de documentos doctrinales, tales como estudios, artículos académicos o trabajos, he recurrido a bibliotecas y bases de datos. También he utilizado la plataforma Dianlet, que se configura como un portal de difusión de la producción científica especializado en ciencias humanas y sociales, que se configura como una de las mayores bases de datos de literatura científica del mundo.

Finalmente, he consultado periódicos oficiales a nivel nacional, para recabar las noticias relacionadas con el ejercicio a la libertad de conciencia en el ámbito militar que más trascendencia, impacto o controversia causaron en la sociedad, tales como sanciones disciplinarias impuestas a miembros de la Guardia Civil por expresar sus convicciones políticas u opiniones acerca del funcionamiento del propio Instituto Armado y aquellas que acentúan la diferente concepción de neutralidad religiosa que se da en estos cuerpos respecto a otros Poderes del Estado. Además, la página web oficial de la Guardia Civil, dependiente de su propio gabinete de prensa, ha resultado de gran utilidad para comprender y ubicar correctamente a nivel histórico este cuerpo, permitiendo acceder a datos de su historia, tales como la fundación del cuerpo o su actuación durante la Guerra Civil, Franquismo y Transición, que permiten una mejor comprensión de la esencia de este cuerpo, así como el fundamento de ciertos límites a sus derechos, como el deber de neutralidad política.

Capítulo I. Introducción

En este capítulo analizaré en primer lugar, el derecho a la libertad de conciencia; y, en segundo lugar, la especial naturaleza de la Guardia Civil en la que se encuentra el principal fundamento de la limitación al ejercicio de los derechos fundamentales de sus miembros.

1.1. El derecho a la libertad de conciencia

Dentro del marco histórico del absolutismo y la confesionalidad del Estado, nace la disciplina normativa del “Derecho Eclesiástico del Estado”, para hacer referencia a las creencias religiosas que conformaban la confesión oficial del Estado, creencias que en el siglo XVI no eran otras que las que profesaba el monarca, y que eran de obligado seguimiento para toda la sociedad, suponiendo en consecuencia, la persecución y represión de los disidentes religiosos¹. Actualmente, se ha abandonado este modelo de Estado confesional en nuestro país, siendo ahora, como recoge el artículo 16.3 de nuestra Constitución, un Estado aconfesional, al prescribir que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”². Por lo tanto, existe una total libertad del individuo, para decidir sus propias creencias religiosas³, sin que el Estado intervenga lo más mínimo en su

¹ TARODO SORIA, Salvador. Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Monserrat, BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz (coords.). *Derecho y minorías*. Dykinson, S.L., Madrid, 2015, pp.79-116, en concreto p.80. Cfr. SOUTO PAZ, José Antonio. *Derecho Eclesiástico del Estado. El derecho de libertad de ideas y creencias*, Marcial Pons, 1993.

² “El artículo 16.3 de la Constitución Española establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que ‘veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales’. Consecuencia de esta prescripción constitucional es que los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuentan con un derecho a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación del Estado, cuya neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática”. Cfr. Roj: STS 4438/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4438 Id Cendoj: 28079130042012100481. Fundamento de derecho cuarto.

³ La libertad religiosa se regula en la *Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa*, la cual en su artículo segundo recoge el contenido de esta libertad: “La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a “profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de

determinación. La única intervención del Estado en este campo ha de darse, como reza el artículo 9.2 de nuestra Constitución, para eliminar cualquier obstáculo con que se encuentren los individuos a la hora de desarrollar este derecho.

Es por esto, que cierto sector doctrinal, prefiere seguir a Llamazares Fernández⁴, y utilizar el término “derecho a la libertad de conciencia” para referirse al contenido del derecho fundamental regulado en el artículo 16.1 de nuestra Constitución, ya que el actual modelo de Estado español es incompatible con la falta de libertad religiosa que caracteriza al término “derecho eclesiástico del Estado”⁵, además este término de derecho a la libertad de conciencia permite englobar todo el contenido del artículo 16.1 de nuestra norma fundamental, incluyendo además del derecho a la libertad religiosa, el derecho a la libertad ideológica, así como, el derecho del individuo a tener cualquier otro tipo de convicción personal⁶. Por tanto, durante este estudio se utilizará el término “derecho a la libertad de conciencia”, para hacer referencia al contenido anteriormente descrito.

confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas”.

⁴ “La primera construcción doctrinal que existe en España del concepto de libertad de conciencia es la de Llamazares”. CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. Diciembre de 2006, volumen I. Artículos e informes, número 6, pág.47-91. Cfr. LLAMAZARES FERNANDEZ, Dionisio. En Derecho de la libertad de conciencia. Volumen I. 2ª Ed. Civitas, Madrid 2002.

⁵ Cfr. TARODO SORIA, Salvador. Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Monserrat, BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz (coords.). *Derecho y minorías*. Dykinson, S.L., Madrid, 2015, pp.79-116, en concreto p.80. Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia. Libertad de conciencia y Laicidad*, vol. I, 4ª ED., Thomson-Civitas, Pamplona, 2011, págs. 34-40.

⁶ En palabras de Adoración Castro Jover, Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado en la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco; “se puede afirmar que forma parte del ámbito de protección de este derecho el pensamiento, que vendría a ser la modalidad más genérica, las ideas, creencias, los sentimientos, elementos todos ellos a partir de los que se forman la ideología, la religión y la libertad de conciencia como núcleo duro en el que se encuentran las convicciones, esto es, las ideas, creencias y sentimientos profundamente arraigados a la persona.” Estas convicciones van a formar parte del núcleo de nuestra identidad, suponiendo que la coherencia de nuestro comportamiento con nuestra identidad se convierte, así, en norma de conducta. Cfr. CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. Diciembre de 2006, volumen I. Artículos e informes, número 6, págs. 47-91.

El derecho de libertad de conciencia se puede definir como el derecho a “disponer de un espacio de privacidad totalmente sustraído a la invasión de la imperatividad del Derecho, a la libre formación de la conciencia, a mantener unas u otras creencias, ideas y opiniones, a expresarlas o a silenciarlas, a comportarse de acuerdo con ellas y a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas cuando se trate de auténticas convicciones”⁷.

El único límite, que afecta al derecho a la libertad de conciencia, lo encontramos en la propia redacción de la Constitución, siendo “el orden público protegido por la ley”, y únicamente referido a sus “manifestaciones”⁸, es decir a su vertiente externa⁹. En este sentido, la *Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa* define este “orden público protegido por la ley”, como aquel constituido por “la seguridad, la salud y la moralidad pública”¹⁰. Como veremos a continuación este límite será más o menos extenso en función de la relación laboral que pueda tener el individuo con la Administración.

1.2. La especial naturaleza de la Guardia Civil y los límites a los derechos fundamentales de sus miembros

Me referiré, por este orden, al carácter militar de la Guardia Civil, al fundamento constitucional de los límites al ejercicio de los derechos fundamentales de sus miembros y a la necesidad de respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales.

⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia. Libertad de conciencia y Laicidad*, vol. I, 4ª ED., Thomson-Civitas, Pamplona, 2011, págs. 21 y 22.

⁸ Artículo 16.1. de la *Constitución Española*: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

⁹ “El derecho a la libertad religiosa del art. 16.1 CE garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero, junto a esta dimensión interna, esta libertad, al igual que la ideológica del propio art. 16.1 CE, incluye también una dimensión externa de “agere licere” que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros”. Roj: STS 4438/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4438 Id Cendoj: 28079130042012100481. Fundamento de derecho cuarto.

¹⁰ Artículo 3.1 de la *Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa*.

1.2.1. La naturaleza militar de la Guardia Civil

La Guardia Civil se encuadra dentro de las fuerzas y cuerpos de seguridad, siendo su característica especial y diferencial la naturaleza militar que ostenta y que comparte con los institutos armados integrantes de las Fuerzas Armadas¹¹, contraponiéndose a la naturaleza civil del resto de cuerpos que integran las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad¹².

Para encontrar la explicación a este fenómeno nos remontamos a 1844, año en que se fundó la Guardia Civil, “si la Guardia Civil no era Ejército, las circunstancias, llegarían a enfrentarla a él, la única manera de que este enfrentamiento no llegara a producirse, era integrarla en el propio Ejército, y así se hizo”¹³.

No sería hasta 1978, tras la promulgación de la actual *Constitución Española*, cuando la Guardia Civil dejaría de estar encuadrada dentro de las Fuerzas Armadas¹⁴, ya que “en el momento de la publicación de nuestra Carta Magna, la Guardia Civil continuaba perteneciendo al Ejército de Tierra”¹⁵, pero pese a esta nueva ubicación

¹¹ Como integrantes de las Fuerzas Armadas encontramos, el Ejército de tierra, la Armada y el Ejército del aire, además existen dos cuerpos integrados por miembros de estas tres ramas, la UME (Unidad Militar de Emergencias) y la Guardia Real.

¹² Policía Nacional, Policías autonómicas (Ertzaintza, Mossos d'Esquadra, Policía Foral Navarra y Cuerpo General de la Policía Canaria) y Policías Locales (Según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, disposición transitoria cuarta, existirán en los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, salvo que el Ministerio de Administración Territorial autorice su creación en los de censo inferior).

¹³ RAMÍREZ RODRÍGUEZ, Manuel. *El estatuto jurídico de la Guardia Civil*. Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Granada, 2017.

¹⁴ Los artículos 28.1 y 29.2 de la Constitución Española, al utilizar la expresión “los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar”, está haciendo referencia con el segundo concepto a la Guardia Civil, pues es el único cuerpo sometido a disciplina militar que se encuentra fuera de las Fuerzas Armadas. Cfr. RAMÍREZ RODRÍGUEZ, Manuel. *El estatuto jurídico de la Guardia Civil*. Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Granada, 2017.

¹⁵ Como se expone en los motivos de la Ley 42/1999 de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, la Constitución Española diferencia entre Fuerzas Armadas y Guardia Civil, en muestra de ello se pueden mencionar los artículos 28.1 y 29.2 de la misma, que al regular el derecho a la libertad

estructural seguiría manteniendo el carácter militar propio de las Fuerzas Armadas, nueva estructuración culminada tras la publicación de la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, que definía su nueva ubicación dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en concreto dentro de los Cuerpos de Seguridad del Estado, junto con el Cuerpo Nacional de Policía o Policía Nacional¹⁶.

La consecuencia más relevante y plausible¹⁷, para este estudio de carácter jurídico, de la continuidad de este carácter militar sumado al encuadramiento postconstitucional dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es que a este cuerpo le será de aplicación legislación tanto específica de la Guardia Civil, del Ejército de Tierra y de la Armada, como legislación genérica aplicable, por un lado, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; y, por otro, a las Fuerzas Armadas¹⁸.

1.2.2. El fundamento constitucional de la limitación al ejercicio de derechos fundamentales de los miembros de la Guardia Civil

Las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de la Guardia Civil encuentran su fundamento constitucional en la relación jurídica de carácter especial que se establece entre la Administración y sus miembros, en los principios de jerarquía, disciplina y subordinación característicos de este instituto armado y en la debida neutralidad política y religiosa.

sindical y el derecho de petición, habla de “Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar” haciendo referencia a la Guardia Civil, pues es el único cuerpo que se haya fuera de las Fuerzas Armadas, pero se mantiene militarizado. Cfr. Exposición motivos *Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil*.

¹⁶ Artículo 9 de la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*.

¹⁷ Cabe apuntar, que otra consecuencia es su dependencia del Ministerio de Defensa en tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio, así lo determina la *Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional*, en su artículo 25.

¹⁸ *Orden PRE/1983/2012, de 14 de septiembre, por la que se declaran de aplicación a la Guardia Civil diversas normas del ordenamiento militar sobre mando, disciplina y régimen interior. Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas* (su artículo 2.2 prescribe su aplicación a la Guardia Civil). *Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares* (su artículo 35 prescribe su aplicación a la Guardia Civil).

1.2.2.1. La relación jurídica de carácter especial

Los miembros de la Guardia Civil, como funcionarios públicos, y como militares, se encuentran sometidos a más limitaciones de sus derechos fundamentales que el resto de ciudadanos, entre ellos el derecho a la libertad de conciencia, “los derechos fundamentales en cuanto eje vertebrador del Estado Constitucional se reconocen a todas las personas cualquiera que sea su situación. De ahí se deriva que el personal al servicio de las instituciones y Administración del Estado también goza de estos derechos, lo cual no quiere decir que el ejercicio de los derechos fundamentales de los funcionarios no pueda sujetarse a peculiaridades en su ejercicio y, en ocasiones, no pueda limitarse en atención a la función que se desempeña”¹⁹.

Estas limitaciones se traducen en lo que la doctrina llama una “relación especial de sujeción”²⁰, relación que encontramos, entre otras, en la relación entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil con la Administración, afectando a su ejercicio de los derechos fundamentales tanto durante el desempeño de sus funciones profesionales, como, en ciertos casos, durante el desarrollo de su vida privada, es decir fuera de su horario laboral.

Encontramos reflejo de ello tanto en la legislación aplicable²¹, como en la jurisprudencia relacionada, en concreto, el Tribunal Supremo se ha referido a esta

¹⁹ CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. Diciembre de 2006, volumen I. Artículos e informes, número 6, págs.47-91.

²⁰ Sobre las relaciones especiales de sujeción: “Sin ánimo de dar una definición precisa, puede decirse que con el concepto de relaciones de especial sujeción se alude a aquellos supuestos en los que la relación de sometimiento o sujeción del ciudadano respecto de la Administración tiene una especial intensidad (funcionarios, presos, militares, etc), y el interés fundamental de tal categoría estribaría en que a su través se podría justificar una rebaja en las garantías jurídicas para ese ciudadano. Es fácil comprender que ello conlleva, una posibilidad mayor de restricciones a los derechos fundamentales. Ya Mayer, uno de los padres de esta doctrina germana de las relaciones de especial sujeción, definió a éstas significativamente como ‘un estado de libertad restringida’”: BRAGE CAMAZANO, Joaquín. Limitaciones específicas a los derechos fundamentales en las relaciones de especial sujeción. *Panóptico. Observatorio penitenciario. Foro perteneciente al departamento de derecho político de la UNED*.

²¹ Artículo 12 del Real Decreto 96/2009 por el que se aprueban la Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas: “En su actuación el militar respetará y hará respetar los derechos fundamentales y libertades

situación considerando que los miembros de estos cuerpos “están sometidos a un estatuto jurídico singular que da lugar a una relación de sujeción especial, voluntariamente aceptada por las personas que integran la organización castrense, de la que se derivan restricciones en el ejercicio de determinados derechos fundamentales, cuya justificación se encuentra en el interés de preservar aquellos valores y principios que se consideran indispensables para la consecución de las misiones que constitucional y legalmente tienen asignadas; por lo que el sacrificio que representan aquellas limitaciones está en función del logro de estos fines, lo que requerirá de un juicio de ponderación razonable en cada caso”²².

1.2.2.2. Los principios de jerarquía, disciplina y subordinación

A la hora de llevar a cabo estas restricciones y teniendo en cuenta el estatus militar de la Guardia Civil, toma una especial relevancia el bien jurídico de la disciplina²³, que va a suponer, junto al de jerarquía y subordinación, el fundamento principal de muchas de las restricciones que sufren los miembros de este instituto.

Disciplina, según la cual el militar está obligado a obedecer lo mandado, la adhesión racional del militar a sus superiores, la disciplina no es otra cosa que el acatamiento del militar, en todos sus actos, al conjunto de normas que regulan el comportamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas, y ese acatamiento, con su conducta y con sus palabras, asegura la eficacia de las misiones que tienen encomendadas. Así, la disciplina se proyecta en la estricta observancia de los deberes militares y constituye virtud

públicas reconocidos en la Constitución, sin perjuicio de que en su ejercicio deba atenerse a las limitaciones legalmente establecidas en función de su condición militar”.

²² Roj: STS 4516/2006 - ECLI: ES:TS:2006:4516 Id Cendoj: 28079150012006100114. Fundamento Jurídico quinto.

²³ Artículo 16 de la *Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil*: “Los miembros de la Guardia Civil deberán adecuar su actuación profesional a los principios de jerarquía, disciplina y subordinación”. “Disciplina, según la cual el militar está obligado a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, la adhesión racional del militar a sus jefes, fruto de la subordinación a valores superiores, garantiza la rectitud de conducta individual y colectiva y asegura el cumplimiento riguroso del deber”. CONTRERAS MAZARÍO, José María. *El ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas en España*, Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa, Observatorio del pluralismo religioso en España, 2015.

esencial de los Ejércitos y de las Instituciones militarmente organizadas que forman una Institución disciplinada, jerarquizada y unida²⁴.

1.2.2.3. La debida neutralidad política y religiosa

Por último, como fundamento a estas limitaciones encontramos el principio de neutralidad, pues los miembros de este cuerpo no dejan de depender orgánicamente de la Administración del Estado.

Por un lado, en cuanto a la dimensión ideológica, encontramos el deber de absoluta neutralidad política en la legislación aplicable a este cuerpo²⁵, situación que solo se da en los institutos de naturaleza militar, es decir Guardia Civil y Fuerzas Armadas, por la integración que hace la disciplina militar en su contenido de esta neutralidad política²⁶, a diferencia del alcance que la disciplina tiene en los demás Cuerpos de Seguridad, en los que no abarca este deber²⁷.

Este deber encuentra su fundamento en razones históricas, ya desde sus inicios a los miembros de la Guardia Civil les fue negada la militancia política de cualquier tipo, ya que lo esencial era que la Guardia Civil sirviera a España y los españoles independientemente de la forma política que el país adoptase²⁸, además de evitar posibles conflictos internos por choque de convicciones políticas.

²⁴ Artículo 28 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

²⁵ Cfr. Artículo 18 y 7.2 de la *Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil*.

²⁶ Cfr. RUÍZ HERNÁNDEZ, María Eugenia. Faltas contra los deberes de neutralidad e imparcialidad. En: Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica. *Manual de régimen disciplinario de la guardia civil*. Edición en línea. Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2018, págs. 497-529.

²⁷ Cfr. *Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía* y *Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional*.

²⁸ MINISTERIO DEL INTERIOR. *Guardia Civil, la fundación* [en línea] [20 de octubre de 2019]. [http://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/historiaguacivil/La_Fundacion.html].

Tras el fin de la etapa franquista de nuestro país, se produjo una acentuación de este mandato de neutralidad, pues durante la Guerra Civil, los miembros de la Guardia Civil se dividieron entre el bando nacionalista y el bando republicano, esto se tradujo en enfrentamientos dentro del propio cuerpo, además de que tras la victoria del bando nacional se buscó realizar una “limpieza” de republicanos de este cuerpo (y del resto de la sociedad), así como la designación por parte del dictador de nuevos mandos, por supuesto, afines al régimen²⁹. Por lo tanto, se debe extraer que con este deber de neutralidad política se buscó acabar con la polarización hacia las posiciones preconstitucionales de este instituto armado.

Por otro lado, en cuanto a la dimensión religiosa de este derecho a la libertad de conciencia, el fundamento de su limitación a los miembros de la Guardia Civil, se encuentra en el principio de laicidad del artículo 16.3 de nuestra Constitución³⁰, que se traduce en por un lado en la separación Iglesia-Estado, y por otro, en la neutralidad del Estado, pues bien, esta neutralidad ha de ser entendida como la no valoración, ni positiva ni negativa, por parte de los poderes públicos del fenómeno religioso³¹.

En este sentido, el artículo 16.3 de nuestra Constitución “veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales, la neutralidad del Estado en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática”³².

²⁹ MINISTERIO DEL INTERIOR. *Guardia Civil, el Franquismo* [en línea] [20 de octubre de 2019]. [http://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/historiaguacivil/El_Franquismo.html].

³⁰ “El término laicidad aparece por vez primera en la STC 19/1985, de 13 de febrero (BOE num 55, de 5 de marzo de 1985). Aunque es a partir de la STC 46/2001, de 15 de febrero, (BOE num 65, suplemento de 16 de marzo de 2001), cuando se consolida y se extiende su uso”. TARODO SORIA, Salvador. *Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia*. En: ABAD CASTELOS, Monserrat, BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz (coords.). *Derecho y minorías*. Dykinson, S.L., Madrid, 2015, págs.79-116.

³¹ TARODO SORIA, Salvador. *Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia*. En: ABAD CASTELOS, Monserrat, BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz (coords.). *Derecho y minorías*. Dykinson, S.L., Madrid, 2015, págs.79-116.

³² STC177/1996, de 11 de noviembre (BOE núm. 303, de 17 de diciembre de 1996). ECLI:ES:TC:1996:177. Fundamento jurídico 9.

1.2.3. El límite de los límites: la reserva de ley orgánica y el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales

Las especiales restricciones que se apliquen a los derechos de los empleados públicos o a aquellos que ostenten la condición militar, no pueden tener carácter ilimitado, pues no pueden afectar al contenido mínimo de los derechos a los que afecten, ha de respetarse su “núcleo esencial constitucionalmente protegido”³³. Para hacer referencia a esta realidad se utiliza la expresión “límites a los límites”, en cuanto a las limitaciones que ha de respetar la ley que venga a limitar un derecho fundamental³⁴.

Además, estas limitaciones han de producirse, siempre, con arreglo a la reserva que encontramos en el artículo 53.1 de nuestra Constitución³⁵, a través de una ley que deberá ser Orgánica³⁶, reserva que ha de entenderse extendida a los derechos de los funcionarios, evitando así que las Administraciones puedan a través de su potestad reglamentaria limitarlos³⁷.

La ley encargada de llevar a cabo estas limitaciones en la Guardia Civil es la *Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil*³⁸. La cual, parte de la premisa de que salvo las

³³ El Tribunal Constitucional establece un límite de carácter material, cuya finalidad es preservar en la mayor extensión posible el contenido de los derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional que se pretenden limitar. STC 219/2001, de 31 de octubre (*BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2001*). ECLI:ES:TC:2001:219.

³⁴ Cfr. PRESNO LINERA, Miguel Ángel (Profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo). *Los límites a los límites de los derechos fundamentales de los militares*. Boletín de Información (Ministerio de Defensa). 2003, número 278, págs. 69-96.

³⁵ Artículo 53.1 de la Constitución Española: “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”.

³⁶ El artículo 81.1 de la *Constitución Española* determina que: “Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”.

³⁷ Cfr. CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. Diciembre de 2006, volumen I. Artículos e informes, número 6, págs.47-91.

³⁸ Preámbulo de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil: “En esta Ley se aborda la regulación del ejercicio de los derechos

excepciones que expresamente contenga su propia redacción, el catálogo de derechos y deberes de los integrantes de este cuerpo será coincidente con el del resto de ciudadanos³⁹. De su desarrollo y concreta tipificación de actuaciones prohibidas y sancionables se encarga la *Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil*, cuyos tipos disciplinarios se interpretan de tal manera que quede a salvo la mayor porción posible del derecho en cuestión⁴⁰.

Capítulo II. El ejercicio de la libertad ideológica en la Guardia Civil

Para analizar correctamente esta primera dimensión del derecho a libertad de conciencia debemos partir del mandato legal, anteriormente analizado, de absoluta neutralidad política, que encontramos en la *Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil*⁴¹. Esta neutralidad se va a traducir en

fundamentales y libertades públicas reconocidos y garantizados para todos los ciudadanos, dando cumplimiento conjunto a las previsiones constitucionales que los reconocen y garantizan, a la vez que determinan que para diferentes grupos o sectores de los servidores públicos se puedan establecer limitaciones o condiciones en su ejercicio. Condiciones que vienen justificadas por las responsabilidades que se les asignan y que, en todo caso, están definidas y proporcionadas a la naturaleza y a la trascendencia que el mantenimiento de la seguridad pública exige de los responsables de su garantía”.

³⁹ Cfr. Preámbulo *Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil* “El desarrollo de las especialidades en el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas que corresponden a los Guardias Civiles, se ha realizado partiendo de la premisa de que, salvo las excepciones y puntualizaciones que expresamente contenga la ley, dicho catálogo es coincidente con el del resto de ciudadanos”.

⁴⁰ Roj: STS 2171/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2171 Id Cendoj: 28079150012015100080. Fundamento de derecho quinto.

⁴¹ La *Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil* en su artículo 7.2, libertad de expresión y de información, recoge que: “En asuntos de servicio o relacionados con la Institución el ejercicio de estos derechos se encontrará sujeto a los límites derivados de la observancia de la disciplina, así como a los deberes de neutralidad política y sindical, y de reserva.” Y en su artículo 18, establece que “1. Los miembros de la Guardia Civil no podrán fundar ni afiliarse a partidos políticos o sindicatos ni realizar actividades políticas o sindicales. 2. En el cumplimiento de sus funciones, los Guardias Civiles deberán actuar con absoluta neutralidad política y sindical, respetando los principios de imparcialidad y no discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

grandes restricciones a la hora de manifestar las convicciones ideológicas para los miembros de este cuerpo, la antigua legislación encargada del tema prohibía a los militares acudir a mítines de partidos políticos, incluso vestidos de civil, simplemente para recibir información⁴². Actualmente esta concreta prohibición ha desaparecido, pero siguen existiendo fuertes restricciones al ejercicio de esta dimensión ideológica del derecho a la libertad de conciencia, que cierto sector doctrinal aboga por ir suavizando⁴³.

Todas las limitaciones del derecho a la libertad de conciencia en su dimensión ideológica y de los derechos relacionados con este, van a encontrar su razón de ser en la debida neutralidad política y sindical y en el respeto a los principios de jerarquía,

⁴² Se prohibió a través del Decreto-Ley número 10, de 8 de febrero de 1977, y incorporó en 1980 al Código de Justicia Militar (artículo 443.2), con el siguiente contenido: “Igualmente serán faltas leves, por incumplir el militar sus deberes de neutralidad en el ejercicio de sus derechos políticos: ‘asistir a reuniones públicas de carácter político o sindical, promovidas por los referidos partidos, grupos o asociaciones’. Además, la misma ley orgánica sanciona como falta grave el: “incurrir en la segunda falta anterior” pudiendo suponerle la sanción de separación del Ejército, el acudir a más de un mitin a recabar Cfr. MORALES VILLANUEVA, Antonio. Derechos y libertades del militar profesional. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Enero-febrero de 1984, número 37. Páginas 89 a 109, en concreto, página 97. Referenciando a VALENCIANO ALMOYNA, Jesús. La reforma del Código de Justicia Militar. Comentarios a la ley orgánica 9/80, Madrid, página 13.

Por lo que el ejercicio de este derecho se encontraba fuertemente limitado ya que, recordemos que en aquella época el uso de las nuevas tecnologías, en concreto el internet se encontraba en un proceso incipiente de nacimiento, por lo que la mejor manera de obtener información acerca de las ideas de los partidos era la de asistir a sus mítines.

⁴³ Existe una corriente doctrinal, más amplia y plausible cuanto más retrocedemos en el tiempo, ya que más represión sufrían sus derechos, que aboga por ir ampliando el marco de los derechos y libertades de aquellos que ostentan la condición de militar, corriente que a lo largo del tiempo ha chocado con dogmas o ideas de organización tradicionales, como, por ejemplo, la antigua teoría de que “el Ejército es ciego y mudo”, o la que defendía que “ideal será que la fuerza armada sea una máquina inconsciente que el Gobierno pueda poner en movimiento apretando un botón eléctrico”. Cfr. MORALES VILLANUEVA, Antonio. Derechos y libertades del militar profesional. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Enero-febrero de 1984, número 37. Págs.89 a 109.

disciplina⁴⁴ y subordinación exigidos a los integrantes de la Guardia Civil y los demás cuerpos de naturaleza militar (Fuerzas Armadas).

Los miembros de la Guardia Civil tienen derecho a comunicar y recibir libremente información con los límites que establece su régimen disciplinario y los derivados de la disciplina, y de los deberes de neutralidad política y sindical (art.7 *LO 11/2007*), además se garantiza su no discriminación por razón de opinión (art.3 *LO 11/2007*) estos pueden fundar ni afiliarse a partidos políticos ni a sindicatos, y en el desarrollo de sus funciones siempre deben actuar con absoluta neutralidad política y sindical, respetando los principios de imparcialidad (art.18 *LO 11/2007*).

Resulta difícil, por no decir imposible, tratar este tema sin hablar de otros derechos relacionados con esta vertiente ideológica de la libertad de conciencia, pues no se entendería el global de la situación sin hacer mención a la regulación que sufren derechos como el de sufragio, manifestación o asociación, y por supuesto el derecho a la libertad de expresión⁴⁵, con el que se comenzará, pues todos ellos han de partir de unas convicciones internas, en el apartado que nos ocupa serán de carácter político o ideológico en sentido estricto.

2.1. El derecho a la libertad de expresión

El artículo 20.1 de la *Constitución Española* reconoce y protege el derecho a “expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. Este derecho se encuentra

⁴⁴ Artículo 16 *Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil*.

⁴⁵ En este sentido: “la libertad ideológica del artículo 16.1 CE, entendida como el derecho individual a tener unas determinadas ideas, creencias o convicciones, no puede concebirse, en cuanto a su practicidad, sin que comprenda necesariamente el derecho a comunicar a los demás esas ideas, creencias o convicciones. De otro modo la libertad ideológica se agotaría en su momento interno, puramente subjetivo, quedando, pues, vacío de dimensión jurídico-política. La libertad para tener unas u otras ideas, creencias o convicciones se halla, en el ámbito social, inexcusablemente ligada a la libertad para manifestarlas en cuanto esta libertad de expresión como momento externo determina su relevancia jurídica y política”. PERALTA MARTÍNEZ, Ramón. Libertad ideológica y libertad de expresión. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. 2012, número 16, págs. 251-283.

extraordinariamente reprimido y limitado, para los miembros de la Guardia Civil, por la absoluta neutralidad política que deben respetar.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a este derecho, interpretando, que no se trata de un derecho absoluto e ilimitado, y que su ejercicio está sujeto a límites. Por lo tanto, el legislador podrá legítimamente imponer límites específicos al ejercicio de la libertad de expresión de los miembros de la Guardia Civil, siempre que esos límites respondan a los principios y los criterios esenciales de organización, que garanticen no sólo la necesaria disciplina y sujeción jerárquica, sino también el principio de unidad interna, que “excluye manifestaciones de opinión que pudieran introducir formas indeseables de debate partidista” dentro de este cuerpo⁴⁶.

La *Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil* en su artículo 7, recoge que los Guardias Civiles tienen derecho a la libertad de expresión y a “comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos por la Constitución, con los límites que establece su régimen disciplinario, el secreto profesional y el respeto a la dignidad de las personas, las instituciones y los poderes públicos”.

La ley encargada de desarrollar este régimen disciplinario, que podrá limitar el ejercicio de este derecho, es la *Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil*, la cual en su preámbulo ofrece una definición de lo que se entenderá por disciplina⁴⁷, bien jurídico protegido a través de los preceptos que tipifican las faltas disciplinarias. Disciplina que, la Sala Quinta Tribunal Supremo, entiende quebrada “cuando las manifestaciones, que haga un Guardia Civil, se refieran negativamente a la propia prestación del servicio que corresponda, o desempeñe, como cuando con ellas se resquebraje, objetivamente, la incolumidad de la sujeción, así entendida, con que se preste o haya de prestarse cualquier servicio propio de la Guardia Civil”⁴⁸.

⁴⁶ STC 371/1993, de 13 de diciembre. (BOE núm. 16, de 19 de enero de 1994) ECLI:ES:TC:1993:371. Fundamentos jurídicos 2, 3 y 4.

⁴⁷ “Disciplina entendida no sólo como el exigible rigor en el cumplimiento de las leyes y estatutos del Cuerpo, sino también como un concepto revelador de la vinculación y el compromiso personal del servidor público con los principios y valores de la Institución a la que pertenece”.

⁴⁸ Roj: STS 4828/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4828 Id Cendoj: 28079150012016100137. Fundamento de derecho cuarto.

Pues bien, es como parte integrante de esta disciplina militar, incardinado en este bien jurídico, o como vertiente del mismo, que encontramos ubicados los deberes de neutralidad e imparcialidad, a los que se encuentran sometidos los miembros de la Guardia Civil, cuyo objetivo es mantener la cohesión interna de este cuerpo, y de las

Fuerzas Armadas⁴⁹, por lo tanto “la disciplina garantiza no solo la unidad y cohesión jerárquica sino el principio de neutralidad política”⁵⁰.

Por lo tanto, como ya se ha expuesto, para encontrar los concretos límites a la libertad de expresión, relacionada con la vertiente ideológica del derecho de la libertad de conciencia debemos acudir a *La Ley de régimen disciplinario de la Guardia Civil*, que diferencia entre faltas leves, graves y muy graves⁵¹.

2.1.1. La prohibición de efectuar con publicidad manifestaciones u opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad política

El régimen disciplinario tipifica como falta grave efectuar con publicidad manifestaciones o expresar opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad política, pronunciándose o efectuando propaganda a favor o en contra de partidos políticos o de sus candidatos (art.8.21Bis *LO 12/2007*).

Entrará en este tipo sancionador, llevar a cabo cualquier expresión oral o escrita, ya sea en forma de afirmación, juicio de valor, etc., en la que se exprese la opinión o posición que el emite adopta sobre partidos políticos, sindicatos o candidatos,

⁴⁹ Cfr. RUÍZ HERNÁNDEZ, María Eugenia. Faltas contra los deberes de neutralidad e imparcialidad. En: Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica. *Manual de régimen disciplinario de la guardia civil*. Edición en línea. Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2018, págs. 497-529.

⁵⁰ FERNÁNDEZ GARCÍA, Isidro, *Los derechos fundamentales de los militares*. Edición en línea. Ministerio de Defensa, Publicaciones Defensa, 2015.

⁵¹ Siendo las sanciones aplicables: Por faltas muy graves son la separación del servicio, suspensión de empleo desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años o pérdida de puestos en el escalafón; por faltas graves son la suspensión de empleo de un mes a tres meses, pérdida de cinco a veinte días de haberes con suspensión de funciones o pérdida de destino; por faltas leves son la represión o pérdida de uno a cuatro días de haberes con suspensión de funciones. Artículo 11 de la *Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil*.

siempre que ello se haga con publicidad, es decir, que se realice a través de medios que permitan su divulgación a terceros⁵².

Por lo tanto, la conducta típica de este precepto disciplinario abarcaría, trasladándolo a la nueva realidad que nos rodea, las opiniones vertidas en redes sociales, ya sea a través de comentarios en “Twitter”, “Facebook” o “Instagram”, entre otras menos populares, incluso las interacciones, como realizar un “retuit” o colocar un “me gusta” podría considerarse tipificadas por este precepto.

Encontramos así, que el Tribunal Central de lo Militar de Madrid⁵³, encuentra vulnerado el deber de neutralidad política, con su consecuente sanción, en unos comentarios vertidos por un miembro de la Guardia Civil en su perfil de Facebook relativos a un asunto de carácter político⁵⁴.

⁵² Cfr. RUÍZ HERNÁNDEZ, María Eugenia (coronel auditor). Faltas contra los deberes de neutralidad e imparcialidad. En: Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica. *Manual de régimen disciplinario de la guardia civil*. Edición en línea. Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2018, págs.. 497 a 529.

⁵³ Roj: STMC 213/2016 - ECLI: ES:TMC:2016:213 Id Cendoj: 28079850012016100213. Si bien se le sancionó a través del artículo, 8.1. de la *Ley de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil*, pues las actuaciones enjuiciadas se produjeron en 2013, y el artículo 8.21bis no se introdujo hasta 2015, precisamente para encuadrar actuaciones como esta, y limitar el campo de aplicación del artículo 8.1. Más tarde el Tribunal Supremo dejaría sin efecto esta sanción, por encontrar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, ya que, si bien los comentarios se hicieron a través del perfil oficial del Guardia Civil recurrente, no se probó en ninguna instancia que efectivamente escribiese el recurrente dichos comentarios, cosa que debió haberse probado ya que el ordenador desde el que se escribieron estaba a disposición de todos los integrantes de la familia del sancionado. Roj: STS 106/2018 - ECLI: ES:TS:2018:106 Id Cendoj: 28079150012018100004. Por lo tanto, parece que salvo que el sancionado reconociese la autoría de las publicaciones aun que se encuentren en su perfil correspondiente, nos encontraremos ante un problema probatorio de difícil solución si el acceso a dicho perfil era en cierto modo accesible para otras personas.

⁵⁴ “Que no intenten amenazarme o amedrentarme por expresar mi opinión en unos tiempos tan convulsos y llenos de ‘corrupción’ a todos los niveles ‘políticos’. Nos metieron en la mierda y nos están hundiendo más. Si por expresar mi rabia y mi descontento me buscan problemas, ellos pueden tenerlos más. Avisados están. Y todo por no compartir sus opiniones o ideas políticas. Tengo derecho a criticar y el oponente a rebatir mi opinión, pero en mi publicación (ya que lo lee). A eso se le llama democracia, pero algunos ‘políticos’ de derechas creen estar en los tiempos de Severiano y que pueden hacer política dictatorial a su antojo escudándose en la mayoría absoluta. PUES NO. Eso se acabó.”

En este ámbito, también sucedió que la Guardia Civil a través de su cuenta oficial de Twitter colocó un “me gusta” a una noticia en la que se exponían comentarios de un partido político, tras lo cual el Instituto Armado recibió el reproche de personajes políticos, ante lo cual tuvo que pedir disculpas públicamente y argumentó que dicha acción había sido fruto de un error y se reafirmó en su “estricta neutralidad política”. Se adjuntan en el “Anexo 1” el “tuit” objeto de “me gusta” y las disculpas públicas, vertidas en esta red social, de la Guardia Civil⁵⁵.

2.1.2. La prohibición de violar la neutralidad o independencia política en el desarrollo de la actuación profesional

La *Ley de Régimen Disciplinario* también tipifica como falta muy grave “la violación de la neutralidad o independencia política o sindical en el desarrollo de la actuación profesional” (art 7.2 LO 12/2007). La acción típica consiste en una acción u omisión, pues de ambas podría derivarse una falta de neutralidad o independencia, de las que cabría extraer una falta de objetividad derivada de la ideología política o sindical del expedientado que, en todo caso, quedaría circunscrita al marco de la actividad profesional⁵⁶.

Al tratar esta falta, debemos detenernos en el concepto de “el desarrollo de la actuación profesional”, pues parece ser el principal elemento diferenciador de la conducta típica, de la descrita en el artículo 8.21.bis, y así cabría pensar que este concepto hace referencia únicamente a las horas de trabajo como tales.

Pues bien, la interpretación que realiza el Tribunal Supremo difiere de este significado⁵⁷, así, en la sentencia de este Tribunal en la que se juzgó la actuación de un Guardia Civil consistente en haber “firmado un documento tendente a satisfacer los requisitos que exige la *Ley orgánica de Régimen Electoral General* a las agrupaciones

⁵⁵ Cfr. EL PLURAL. *La Guardia Civil le da 'Me gusta' a una noticia sobre Vox* [en línea] [2 de octubre de 2019]. [https://www.elplural.com/visto-en-la-red/guardia-civil-vox-twitter-me-gusta-santiago-abascal-colegio-jamon-islamistas_206573102].

⁵⁶ Cfr. RUÍZ HERNÁNDEZ, María Eugenia. Faltas contra los deberes de neutralidad e imparcialidad. En: Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica. *Manual de régimen disciplinario de la guardia civil*. Edición en línea. Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2018, págs.497-529.

⁵⁷ STS 1368/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1368 Id Cendoj: 28079150012018100036.

electorales para poder presentarse a las elecciones municipales, conforme a cuyo artículo 187.3 para presentar candidatura, dichas agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en el censo electoral del municipio, agrupación electoral municipal independiente ‘Vecinos por Guadalcanal’, candidatura de la que no formaba parte” (antecedente de hecho cuarto).

El Tribunal Supremo considera que “el desarrollo de la actuación profesional” “no ha de ser entendido en el sentido del desempeño de un servicio, ni en el ejercicio de las funciones propias del cargo o destino, sino que se trata de un deber que debe ser observado en cuanto profesional de la Guardia Civil, por lo tanto, mientras que una persona forme parte del Cuerpo de la Guardia Civil y se encuentre sometido a las leyes y reglamentos que conformarse dicho Instituto armado y, por consiguiente, debiendo cumplir con los deberes que le incumben, está en el desarrollo de su actividad profesional” (fundamento de derecho tercero).

En esta sentencia encontramos el voto particular de dos de los cinco componentes del tribunal, por lo tanto, se puede afirmar que es una cuestión un tanto controvertida, que podría ser interpretada de diferente manera tras la próxima renovación de los componentes de esta sala. Dicho voto particular argumenta que “entender, que el ‘cumplimiento de sus funciones’ o ‘el desarrollo de la actuación profesional’ de un guardia civil abarca cualquier situación en la que se encuentre, supone ampliar exorbitantemente el ámbito de la infracción fijado por el legislador en la formulación típica de la falta muy grave prevista en el artículo 7.2 de la *Ley Orgánica de régimen disciplinario de la Guardia Civil*. Si otra cosa hubiera querido el legislador no hubiera incluido en la concreta infracción disciplinaria aplicada el último inciso, que (evidentemente) limita la aplicación de la misma”⁵⁸.

⁵⁸ En este sentido también CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. Diciembre de 2006, volumen I. Artículos e informes, número 6, págs.47-91: “Ahora bien, estas limitaciones no afectan por igual a todos los empleados públicos, habrán de determinarse teniendo en cuenta la función que desempeñan y la posición que ocupan en la administración. En todo caso no hay que olvidar que siempre debe hacerse la interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales, de modo que las normas que los limiten deben interpretarse restrictivamente”.

2.2. Derechos al sufragio activo y pasivo

El único derecho, de los relacionados con la libertad ideológica, que los miembros de la Guardia Civil ostentan en igualdad de condiciones respecto al resto de ciudadanos es el derecho al sufragio activo. El artículo 23.1 de nuestra Constitución, reconoce a los ciudadanos la participación en los asuntos públicos “directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”, y la *Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil*, les reconoce a los miembros de este cuerpo este derecho⁵⁹.

Además, se prevén en la *Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General* las especialidades para que los miembros tanto de la Guardia Civil como de cualquier otro cuerpo puedan ejercer este derecho durante sus misiones en lugares distintos al de residencia⁶⁰. En este sentido, el artículo 10 de la mencionada *Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil*, incluye un mandato a las autoridades competentes prescribiendo que “adoptarán las medidas necesarias para posibilitar su ejercicio, especialmente cuando deban prestar servicio coincidiendo con jornadas electorales y durante sus misiones en el extranjero”.

En concreto, y muy recientemente, para los comicios del pasado 10 de noviembre de 2019, el Tribunal Supremo, a través de una medida cautelarísima, permitió a los

⁵⁹ *Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil*. Artículo 10. Derecho de sufragio. 1. Los Guardias Civiles ejercerán el derecho de voto de acuerdo con lo establecido en el régimen electoral general. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para posibilitar su ejercicio, especialmente cuando deban prestar servicio coincidiendo con jornadas electorales y durante sus misiones en el extranjero. 2. Los Guardias Civiles no podrán disfrutar del derecho de sufragio pasivo en los términos que establezca la legislación de régimen electoral general.

⁶⁰ Artículo 74. El Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará las especialidades respecto de lo dispuesto en los dos artículos anteriores para el voto por correo del personal embarcado en buques de la armada, de la marina mercante o de la flota pesquera, del personal de las fuerzas armadas españolas y de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que estén cumpliendo misiones en el exterior, así como para el voto por correo de los ciudadanos que se encuentren temporalmente en el extranjero entre la convocatoria de un proceso electoral y su celebración.

miembros de la Guardia Civil y Policía Nacional que habían sido desplazados a Cataluña, a raíz de los altercados sucedidos tras la publicación de la “sentencia del proces” votar por correo, con posterioridad al fin del plazo para solicitarlo⁶¹.

En cuanto al sufragio pasivo⁶², el artículo 23 de la Constitución en su apartado 2 prescribe que los ciudadanos “tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.

En cambio, los miembros de la Guardia Civil solo podrán acceder a este derecho, es decir estar incluidos en la candidatura de un partido político, cuando no se encuentren “en activo”, esto será a través de la solicitud de una excedencia voluntaria, la aceptación de dicha solicitud conlleva a que la condición del solicitante será la de “guardia civil en suspenso” y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, haciendo posible el ejercicio de este derecho⁶³.

2.3. Derecho de reunión y manifestación

Estos derechos se recogen en el artículo 21 de nuestra Constitución, su apartado primero recoge el “derecho de reunión pacífica y sin armas”, y aclara que “el ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa”, mientras que en su apartado segundo encontramos el derecho de manifestación, de las cuales “se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”.

El artículo 8.2 de la *Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil*, recoge que: “las reuniones de guardias civiles en dependencias oficiales deberán ser comunicadas previamente al jefe de la Unidad u órgano correspondiente, quien podrá no autorizarlas por causa del funcionamiento del

⁶¹ Roj: ATS 11519/2019 - ECLI: ES:TS:2019:11519A Id Cendoj: 28079130042019200142.

⁶² *Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil*. Artículo 10. Derecho de sufragio. 2. Los Guardias Civiles no podrán disfrutar del derecho de sufragio pasivo en los términos que establezca la legislación de régimen electoral general.

⁶³ Artículo 90 de la *Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil*.

servicio”. Su apartado tercero prescribe que los miembros de este cuerpo: “en todo caso no podrán asistir a manifestaciones o reuniones vistiendo el uniforme reglamentario, ni portando armas y deberán respetar las exigencias de neutralidad propias de la condición de guardia civil”.

Por lo tanto, si bien los miembros de la Guardia Civil podrán ejercitar estos derechos, no podrán ejercitar el derecho de reunión dentro de dependencias oficiales cuando no se autoricen las mismas, ni podrán ejercitarlos cuando el carácter de estas reuniones o manifestaciones sea político o sindical. En este sentido encontramos el artículo 7.3bis de la *Ley Orgánica de régimen disciplinario de la Guardia Civil*, que tipifica como falta muy grave “organizar o participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical, así como organizar, participar o asistir portando armas, vistiendo el uniforme reglamentario o haciendo uso de su condición de guardia civil, a manifestaciones o reuniones de carácter político, sindical o reivindicativo que se celebren en lugares públicos”.

Debemos entender el término organizar como coordinar personas y medios, y en cuanto a participar activamente, esto implicará, no solo la mera asistencia, sino una serie de actividades de apoyo o colaboración, de manera que la conducta del sujeto sea claramente activa⁶⁴.

En caso de que los miembros de este cuerpo asistan a manifestaciones o reuniones que se celebren en lugares públicos, es decir, con accesibilidad al conjunto de los ciudadanos, portando armas, vistiendo uniforme o haciendo uso de la condición de guardia civil, bastará la mera asistencia para su encuadramiento dentro del tipo sancionador en cuestión, demás se prescribe esta falta también para manifestaciones o reuniones sin carácter político, y simplemente reivindicativo.

Esta regulación tan específica se debe a que en enero de 2007 tuvo lugar una manifestación de miembros de la Guardia Civil, en la que reclamaban un ensanchamiento de sus derechos, manifestación a la que acudieron vestidos con el

⁶⁴ Cfr. RUÍZ HERNÁNDEZ, María Eugenia. Faltas contra los deberes de neutralidad e imparcialidad. En: Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica. *Manual de régimen disciplinario de la guardia civil*. Edición en línea. Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2018, págs. 497-529.

uniforme reglamentario⁶⁵, esta actuación desembocó en la tipificación de su conducta⁶⁶, y así se reflejó en el artículo 7.3 Bis de *Civil* y en el artículo 8.3 de la *Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil*. Al no existir estos preceptos a la hora de enjuiciar a los participantes en aquella movilización, se les sancionó través del artículo 8.1 de la *Ley de régimen disciplinario de la Guardia*, que parece se utilizaba como “cajón del sastre” de las conductas contrarias a la disciplina debida, pero sin tipificación específica, sanción que fue respaldada por el Tribunal Supremo⁶⁷.

Por lo tanto, los miembros de este cuerpo podrán asistir a manifestaciones y reuniones de carácter político siempre y cuando su actuación se reduzca a una mera asistencia, no tomando funciones de organización o notablemente activas, y siempre desde su condición civil, sin llevar el uniforme o parte de él, ni armas, ni haciendo uso de su condición de Guardia Civil de ninguna manera.

2.4. Derecho de asociación

El Artículo 22 de nuestra Constitución recoge el derecho de asociación, derecho que fue reconocido específicamente en 2007 a los miembros de la Guardia Civil a través de la *Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil* (Art.9.1), la cual ya en su preámbulo expone que se recoge, por primera vez, el derecho de asociación profesional de los Guardias Civiles, lo cual había sido una

⁶⁵ Se recoge imagen de la manifestación en el “Anexo 2”.

⁶⁶ Tras la sentencia del Tribunal Supremo que avalaba la sanción impuesta a los Guardias Civiles implicados en la manifestación, se emitió la *Orden INT/77/2014, aprobada por el Ministerio del Interior el 22 de enero*, en la que se prescribió la prohibición de utilizar el tricornio o cualquier prenda que tenga algún tipo de vinculación con el cuerpo o forme parte de la vestimenta reglamentaria durante la celebración de “manifestaciones o reuniones”. Más adelante, en diciembre de 2014, se publicó la *Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*, que en su disposición final 5 prescribió, en su apartado primero, la introducción del artículo 7.3Bis en la *Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil*, así como, en su apartado segundo, el artículo 8.21. Además, se añadió en 2011 el artículo 8.3 en la ley orgánica de derechos y deberes, a través de la *Ley Orgánica 11/2011, de 1 de agosto, para la aplicación a la Guardia Civil del artículo 13.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas*.

⁶⁷Roj: STS 3659/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3659 Id Cendoj: 28079150012013100074.

realidad fáctica, amparada incluso por el Tribunal Constitucional, pero desconocida formalmente por el ordenamiento jurídico.

La ley permite la fundación de asociaciones profesionales integradas, exclusivamente, por miembros de la Guardia Civil para la promoción de los intereses profesionales de sus asociados, sin que, en ningún caso, sus actuaciones puedan amparar o encubrir actividades que les están expresamente vedadas, como las de naturaleza sindical, la negociación colectiva, la huelga o la adopción de medidas de conflicto colectivo.

Además, se crea el Consejo de Guardia Civil como nuevo órgano colegiado en el que participan representantes de los miembros de la Guardia Civil y de la Administración, con el fin de mejorar tanto las condiciones profesionales de los Guardias Civiles como el funcionamiento de la propia Institución. “Por las funciones que tiene asignadas este órgano asesor puede constituirse en el medio para hacer llegar a los órganos específicos que se establecen las inquietudes de los guardias civiles en materia de prevención de planificación, programación, organización, riesgos laborales y de salud en el trabajo.”⁶⁸

Los miembros de este cuerpo tienen reconocido el derecho de asociación⁶⁹, si bien el límite a este derecho se vuelve a encontrar con la neutralidad política y sindical que derivan de la disciplina del Instituto armado, se les prohíbe y sanciona la pertenencia a partidos políticos o a sindicatos, incluso a las propias asociaciones que se puedan constituir también se les prohíbe la vinculación política y sindical⁷⁰. En este sentido encontramos el artículo 7.3. de la *Ley de régimen disciplinario de la Guardia Civil*, que tipifica como falta muy grave la promoción o pertenencia a partidos políticos o a

⁶⁸ TRONCOSO REIGIDA, Antonio (Profesor Titular de Derecho Constitucional). Los derechos sociales y su aplicación en la Guardia Civil, *Revista de Derecho Político*, núm 60, 2004, págs. 131-181.

⁶⁹ Actualmente existe la Asociación Unificada de Guardias Civiles (AUGC), que es la mayoritaria a nivel estatal, contando con un total de 30.000 afiliados, entre cuyos objetivos encontramos, el acceso de los guardias civiles al derecho de sindicación o el no sometimiento a la jurisdicción militar, entre otros. ASOCIACIÓN UNIFICADA DE GUARDIAS CIVILES. Página Web Oficial de la Asociación Unificada de Guardias Civiles [en línea] [15 de noviembre de 2019]. [<https://www.augc.org/about>].

⁷⁰ *Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil*. Artículo 9.5. Las asociaciones de Guardias Civiles no podrán llevar a cabo actividades políticas o sindicales, ni formar parte de partidos políticos o sindicatos.

sindicatos, así como el desarrollo de actividades políticas o sindicales, que deriva de la prohibición de pertenencia a partidos políticos o sindicatos (art.18 *LO 11/2007*) no se refiere únicamente a los miembros de la Guardia Civil individualmente considerados, sino también como integrantes de las asociaciones de guardias civiles, ya que dicha afiliación no se puede convertir en un subterfugio para llevar a cabo actividades políticas o sindicales (art. 9.5 *LO 11/2007*).

Para finalizar este capítulo y como último apunte, cabe decir que los miembros de este Instituto Armado también tienen prohibido el ejercicio de los derechos de sindicación (art. 11 *LO 11/2007*) y huelga (art.12 *LO 11/2007*), pero no serán analizados en profundidad, ya que para su ejercicio no es necesario tener unas ideas política que se deseen manifestar, basta con reclamar unas diferentes condiciones de trabajo, por lo tanto al considerar que supone una extralimitación del objeto del trabajo no se tratarán, pero si se quiere dejar constancia de ello.

Capítulo III. El ejercicio de la libertad religiosa en la Guardia Civil

Para abordar este punto, debemos partir del ya analizado artículo 16.3 de nuestra Constitución que dispone: “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, este artículo ha sido interpretado jurisdiccionalmente, considerando que establece el principio de laicidad, que se traduce por un lado, en la separación Iglesia- Estado, y por otro, en la neutralidad del Estado “neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que, veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales”. Consecuencia directa de este mandato constitucional es que los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuentan con un derecho “a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación del Estado”⁷¹, cuya neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática⁷². “En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los

⁷¹ STC 24/1982, de 13 de mayo (*BOE núm. 137, de 09 de junio de 1982*) ECLI:ES:TC:1982:24. Fundamento jurídico 1.

⁷² STC 177/1996, de 11 de noviembre (*BOE núm. 303, de 17 de diciembre de 1996*). ECLI:ES:TC:1996:177. Fundamento jurídico 9.

individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas han de ser neutrales”⁷³.

Encontramos en este punto una disyuntiva entre la vinculación religiosa de la Guardia Civil, y en general de los Institutos Armados de nuestro país, y el artículo 16.3 de nuestra Carta Magna pues, la Guardia Civil forma parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, y como tal debería ser un reflejo de lo establecido en el artículo 16.3 de nuestra Constitución manteniendo una separación entre Estado y confesión religiosa, en sus actuaciones, siendo neutro ante el fenómeno religioso, lo cual significaría su no participación como tal cuerpo en ceremonias religiosas, pues esto produciría una confusión entre Estado e Iglesia⁷⁴.

Pero la jurisprudencia ha avalado estas relaciones de las Fuerzas Armadas y Cuerpos y Fuerzas de seguridad con la Iglesia Católica, en forma de su todavía participación en actos religiosos⁷⁵. Se puede observar, por lo tanto, que la secularización⁷⁶ no se ha dado plenamente en el ámbito militar y se entiende por la voluntad de mantener “tradiciones fuertemente arraigadas cuya erradicación podría crear un malestar no deseable”⁷⁷.

⁷³ STC 34/2011, de 28 de marzo (*BOE núm. 101, de 28 de abril de 2011*) ECLI:ES:TC:2011:34. Fundamento jurídico 4.

⁷⁴CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. Diciembre de 2006, volumen I. Artículos e informes, número 6, págs.47-91.

⁷⁵STC 177/1996, de 11 de noviembre (*BOE núm. 303, de 17 de diciembre de 1996*) ECLI:ES:TC:1996:177. Fundamento jurídico 10: “En efecto, el art. 16.3 C.E. no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza”.

⁷⁶ En el ámbito de lo religioso puede afirmarse que la sociedad española se ha secularizado, al tiempo que se ha vuelto mucho más plural. De especial interés son los resultados que comparan la religiosidad en 1970 y en 2008. Si en 1970, un 87% de los españoles se declaraba católico practicante, en febrero de 2008, en una encuesta realizada por el CIS, solo un 26,7% se manifestó católico practicante. Esta nueva situación apenas ha tenido consecuencias en el ámbito castrense, muestro de ello es que apenas se cuenta con datos sobre la pluralidad religiosa existente en este ámbito, además de su casi nulo reflejo en el derecho a la asistencia religiosa. Cfr. CONTRERAS MAZARÍO, José María. *El ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas en España*, Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa, Observatorio del pluralismo religioso en España, 2015.

⁷⁷ CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. Diciembre de 2006, volumen I. Artículos e informes, número 6, págs.47-91.

Como se ha dicho la ley encargada de regular la limitación de los derechos a los miembros de la Guardia Civil es la *Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil*, al adentrarnos en este texto legal, las únicas menciones aplicables al derecho a la libertad de conciencia en su vertiente religiosa las encontramos en, por un lado, el artículo 3, el cual prescribe que prohíbe la discriminación por razón de religión (art.3 LO 11/2007), entre otras. Y por otro, les es reconocido el derecho a la libertad de expresión con los límites específicos establecidos en su régimen disciplinario (art.7 LO 11/2007).

Recordemos que la libertad de expresión es el medio vehicular y principal a través del cual manifestar al exterior las convicciones personales, entre ellas la religiosa. Pues bien, en el régimen disciplinario de la Guardia Civil⁷⁸ nada se dice en relación a las manifestaciones de carácter religioso que puedan llevar a cabo los miembros de este cuerpo. Si bien se puede extraer un límite a este ejercicio durante el cumplimiento de las funciones que se asignen a los miembros de la Guardia Civil, donde deberán actuar respetando los principios de “imparcialidad y no discriminación por razón de religión”, entre otros⁷⁹, este enunciado es lo más parecido a una limitación el ejercicio de este derecho que encontramos en esta ley.

Por lo tanto, salvo el inciso anterior, se puede decir que, al no disponer el cuerpo legal ninguna otra limitación al ejercicio de esta vertiente religiosa del derecho a la libertad de conciencia, se entiende que su contenido será el mismo que para el resto de ciudadanos. Este contenido lo encontramos en *la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa*, en concreto en su artículo segundo⁸⁰, si bien veremos que existen

⁷⁸ *Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.*

⁷⁹ Artículo 18 de la *Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.*

⁸⁰ Artículo segundo. Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

ciertos conflictos o problemas a la hora de ejercer este derecho dentro de la Guardia Civil.

3.1. La problemática de los símbolos religiosos en el ámbito militar

El uso y presencia de símbolos religiosos en el ámbito castrense presenta dos problemáticas interrelacionadas pero muy diferentes entre sí: por un lado, la limitación que la normativa establece al uso de símbolos religiosos por parte de miembros de la Guardia Civil; por otro, la presencia de símbolos religiosos tradicionales en dependencias castrenses.

3.1.1. La prohibición del uso de símbolos religiosos visibles en el uniforme

Los miembros de la Guardia Civil no pueden manifestar sus creencias religiosas a través de la colocación de símbolos visibles sobre el uniforme, pues según las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, “no se podrá ostentar sobre el uniforme divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos sin previa autorización. El diseño, forma, material y circunstancias en que pueden usarse, se ajustarán a los reglamentos correspondientes”⁸¹.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Asimismo, comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

⁸¹ Artículo 293 del *Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra*. Aplicable a la Guardia Civil. Además, en la *ley de régimen disciplinario de la Guardia Civil* encontramos como una falta leve “el descuido en el aseo personal o el

Resultaría interesante plantearse qué sucedería al pretender llevar una prenda como el hiyab, símbolo de identidad religiosa perteneciente a la religión islámica portado por mujeres perteneciente a este credo, pues su utilización no afectaría o modificaría el uniforme, también podría plantearse esta situación con aquellos hombres que deseen llevar turbante o el kipá judío por ejemplo, pero de momento es un campo vacío para la normativa española, pues en España, a diferencia de otros países y lugares europeos, o con mayor diversidad cultural, donde ya se regula tal situación⁸², en nuestro país no ha surgido ningún conflicto que invite o fuerce su regulación.

3.1.2. La presencia de símbolos religiosos en dependencias castrenses

De interés y para empezar a comprender la aplicación de este artículo en el ámbito castrense⁸³, debemos mencionar lo sucedido en un cuartel de la localidad cordobesa de Almodóvar del Río, donde dos guardias civiles pidieron la retirada de una imagen de la Virgen del Pilar, patrona de la Guardia Civil, de su cuartel, ya que lo consideraron contrario a la libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado. Alegando que en el

incumplimiento de las normas o instrucciones de uniformidad, así como ostentar sobre el uniforme cualquier insignia, condecoración o distintivo sin estar autorizado”.

⁸² En Francia la utilización de un signo destinado a marcar su pertenencia a una religión constituye una falta a sus obligaciones. Esta limitación de derechos fundamentales a los agentes públicos cualquiera que sea la función pública anclada en su modelo de estado según el que los agentes públicos son servidores del Estado más que ciudadanos y en cuanto tales sometidos a un régimen especial en el que la limitación de derechos está justificada por el puesto que desempeñan. Cfr. CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. Diciembre de 2006, volumen I. Artículos e informes, número 6, pág. 79-81.

En Canadá, Escocia, Londres y Estados Unidos el “hiyab”, o común mente denominado velo islámico, es parte opcional del uniforme, además en Estados Unidos se permite también a aquellos que por razón de religión lo deseen llevar turbante. Cfr. LA VANGUARDIA. Escocia y Canadá permiten el ‘hijab’ a sus policías musulmanas [en línea] [3 de noviembre de 2019].

[<https://www.lavanguardia.com/internacional/20160825/404193728263/uso-hijab-policia-escocia-canada.html>].

Cfr. EL PAÍS. EEUU permitirá el uso de turbante y velo islámico en el Ejército [en línea] [3 de noviembre de 2019].

[https://elpais.com/internacional/2017/01/06/mundo_global/1483726640_660463.html].

⁸³ “Perteneciente o relativo al Ejército y al estado o profesión militar.” Real Academia Española (RAE).

cuartel en el que desempeñaban sus funciones había colocada una estatuilla religiosa de la Virgen del Pilar, en un lugar de uso obligado y común, lo cual supone una violación tanto de la dimensión negativa de la libertad religiosa, como del principio de aconfesionalidad de los Poderes Públicos. Se adjunta en el “Anexo 3” la estatuilla en cuestión.

El recurso contencioso administrativo de uno de ellos fue resuelto en última instancia por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que declaró inadmisibile el recurso presentado, sin entrar a valorar el fondo del asunto, por considerar que el recurrente carecía de legitimación activa, ya que ya no prestaba sus servicios en el cuartel de Almodóvar del Río⁸⁴.

En cambio, el recurso presentado por el otro Guardia Civil si fue resuelto en fondo, en este caso por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía⁸⁵. Este tribunal entiende que la imagen de la Virgen del pilar, no posee tanto una carga o significado religioso, sino que su significación es tradicional, hace honor a una tradición histórica y no a un fenómeno religioso (fundamento jurídico cuarto)⁸⁶, consideración que hace que el tribunal desestime el recurso presentado por el Guardia Civil recurrente. Ambas resoluciones alcanzaron la firmeza al no ser recurridas por ninguno de los interesados.

Por lo que, y pese a la ya mencionada aconfesionalidad del estado, que se traduce en el principio de laicidad que el estado ha de respetar, los tribunales de justicia entienden que la permanencia de ciertos símbolos religiosos en dependencias de un Cuerpo de Seguridad del Estado no afecta a la neutralidad de este ante el fenómeno religioso, pues suponen, a su entender, el reflejo de una tradición histórica, en lugar del reflejo de una manifestación religiosa.

⁸⁴Roj: STSJ M 12206/2010 - ECLI: ES:TSJM:2010:12206 Id Cendoj: 28079330062010101169.

⁸⁵Roj: STSJ AND 6031/2011 - ECLI: ES:TSJAND:2011:6031 Id Cendoj: 41091330042011100508.

⁸⁶ “Lo que hay es una tradición histórica que supone que la aceptación del empleo del icono mariano no se haga por razones de profesión de culto, situándose en un plano donde juegan otros referentes simbólicos y emocionales que no tienen por qué conectar con el hecho religioso en sí mismo considerado, resulta difícil aceptar que los miembros del Instituto Armado lo juzguen como un enclave confesional que pasa a formar parte del medio, puesto que más que de símbolo ostensible o impactante, cabría hablar de un símbolo sin mensaje”.

3.2. Participación de la Guardia Civil en actos religiosos

A pesar de la escasa limitación a la libertad religiosa, algunos autores apuntan, que es precisamente en este ámbito militar donde más problemas se plantean a la hora de ejercer el derecho a libertad de conciencia en su dimensión religiosa, en concreto en su vertiente negativa, debido al tradicional fervor religioso⁸⁷ que los cuerpos de naturaleza militar manifiestan, en concreto en España relacionado con la religión Católica, antigua religión de Estado (aquí si podríamos hablar de derecho eclesiástico del Estado) y con la que la nación española ha mantenido más lazos a lo largo de los últimos siglos, visible en el mantenimiento de la patrona⁸⁸, y las ceremonias religiosas en las que participan

⁸⁷ Las relaciones entre ejército (recordemos que la Guardia Civil hasta la llegada de la Constitución de 1978 se encuadraba dentro del Ejército de Tierra, por lo que al hablar de las relaciones entre el ejército y la religión hay que recordar que la Guardia Civil comparte ese vínculo por haber sido precisamente parte del ejército) y religión se remontan a los propios orígenes de aquél. Cfr. CONTRERAS MAZARÍO, José María. *El ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas en España*, Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa, Observatorio del pluralismo religioso en España, 2015.

⁸⁸ El 8 de febrero de 1913, SM el Rey D. Alfonso XIII firmó la Orden por la que se proclamó Patrona de la Guardia Civil a la Virgen, en su advocación del Pilar. MINISTERIO DEL INTERIOR. *Guardia Civil, Gabinete de prensa, centenario* [en línea] [20 de octubre de 2019]. [http://www.guardiacivil.es/es/prensa/especiales/centenario_virgen_pilar/index.html].

En 2012 se le concedió a la Virgen del Pilar la Gran Cruz, máxima distinción actual dentro del cuerpo, a través del Real Decreto 1389/2012 de 27 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito de la Guardia Civil a la Virgen del Pilar, patrona del Cuerpo, la cual exponía: “la honda raigambre del patronazgo de la Virgen del Pilar continua formando parte del acervo de la Guardia Civil, y estando próxima la celebración de su centenario, con ocasión de la festividad de la Patrona del Instituto se considera oportuno reafirmar esa vinculación y concederle la Gran Cruz”.

A lo largo de los años la Guardia Civil ha realizado varias ofrendas a la Virgen del Pilar como muestra de “respeto, gratitud o amor”. Ofrenda de mantos, ofrenda de una placa, ofrenda de la Santa Capilla y ofrenda de la Cruz de Oro del Mérito de la Guardia Civil, las dos primeras fueron preconstitucionales, mientras que la última tuvo lugar con posterioridad a la publicación de la Constitución de 1978. Ofrendas que se recogen en el “Anexo 4”. MINISTERIO DEL INTERIOR. *Guardia Civil, Gabinete de prensa, centenario* [en línea] [20 de octubre de 2019]. [http://www.guardiacivil.es/es/prensa/especiales/centenario_virgen_pilar/historia_patronazgo.html]

Además de su tradicional y conocida participación en los actos integrantes de la Semana Santa como Instituto Armado.

como tales cuerpos⁸⁹, ceremonias previstas o contempladas en su propia legislación específica⁹⁰.

Encontramos en este punto una disyuntiva entre la vinculación religiosa de estos cuerpos y el artículo 16.3 de nuestra Carta Magna pues, la Guardia Civil forma parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, y como tal “debería ser un reflejo de lo establecido en el artículo 16.3 de nuestra Constitución⁹¹ manteniendo una separación entre Estado y confesión religiosa, en sus actuaciones, siendo neutro ante el fenómeno religioso, lo cual significaría su no participación como tal cuerpo en ceremonias religiosas, pues esto produciría una confusión entre Estado e Iglesia”⁹².

Pero la jurisprudencia ha avalado estas relaciones de las Fuerzas Armadas y Cuerpos y Fuerzas de seguridad con la iglesia católica, a través de su participación en actos religiosos⁹³.

⁸⁹ Cfr. CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. Diciembre de 2006, volumen I. Artículos e informes, número 6, págs. 47-91.

⁹⁰ En concreto el *Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares*, en su disposición adicional cuarta punto segundo, establece que “cuando se autoricen comisiones, escoltas o piquetes para asistir a celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y, en consecuencia, la asistencia y participación en los actos tendrá carácter voluntario”.

⁹¹ Por su parte, art. 16.3 CE al disponer que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que, como se declaró en las SSTC 24/1982 y 340/1993 “veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales”. Consecuencia directa de este mandato constitucional es que los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuentan con un derecho “a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación del Estados, cuya neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática. Roj: STS 4438/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4438. Id Cendoj: 28079130042012100481. Fundamento de derecho cuarto.

⁹²CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. Diciembre de 2006, volumen I. Artículos e informes, número 6, págs.47-91.

⁹³STC 177/1996, de 11 de noviembre (*BOE núm. 303, de 17 de diciembre de 1996*) ECLI:ES:TC:1996:177. Fundamento jurídico 10: “en efecto, el art. 16.3 C.E. no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza”.

Se puede observar, por lo tanto, que la secularización⁹⁴ no se ha dado plenamente en el ámbito militar y se entiende por “el hecho de mantener tradiciones fuertemente arraigadas cuya erradicación podría crear un malestar no deseable”⁹⁵.

La participación de la Guardia Civil y otros institutos armados en actos religiosos ha causado a raíz de la llegada del texto constitucional, que en su artículo 16.3 determina la aconfesionalidad del Estado, enfrentamientos entre los detractores, que basándose en este precepto consideran inconstitucional tal participación, y los defensores, que consideran que como tradición que es, ha de respetarse, sosteniendo además que no colisiona con el contenido del artículo 16.3.

La participación de la Guardia Civil como tal en actos religiosos exige extremar las garantías para que no se obligue a participar a aquellas personas que no lo deseen, dispensándoles de asistir al acto religioso⁹⁶.

Es precisamente en la participación del ejército o fuerzas de seguridad en actos religiosos y en el hecho de no respetar la voluntariedad a la asistencia donde han surgido conflictos. El Tribunal Constitucional se ha manifestado de forma clara sosteniendo que “el derecho de libertad religiosa en su vertiente negativa garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia si desea tomar o no parte en actos de

⁹⁴ En efecto, en el ámbito de lo religioso puede afirmarse que la sociedad española se ha secularizado, al tiempo que se ha vuelto mucho más plural. De especial interés son los resultados que comparan la religiosidad en 1970 y en 2008. Si en 1970, un 87% de los españoles se declaraba católico practicante, en febrero de 2008, en una encuesta realizada por el CIS, solo un 26,7% se manifestó católico practicante. Esta nueva situación apenas ha tenido consecuencias en el ámbito castrense, muestro de ello es que apenas se cuenta con datos sobre la pluralidad religiosa existente en este ámbito, además de su casi nulo reflejo en el derecho a la asistencia religiosa. Cfr. CONTRERAS MAZARÍO, José María. *El ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas en España*, Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa, Observatorio del pluralismo religioso en España, 2015.

⁹⁵ CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. Diciembre de 2006, volumen I. Artículos e informes, número 6, págs. 47-91.

⁹⁶ *Ibidem*. Refiriéndose a las Fuerzas Armadas, basándose en el artículo 423 del *Real Decreto 2945/1983 por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra*, de aplicación a la Guardia Civil. “Las ceremonias militares de especial contenido espiritual podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan. Con la debida antelación, se hará advertencia de que aquellos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados de asistir al acto religioso”.

esta naturaleza”⁹⁷ y reconociendo “el derecho a no participar, si es su deseo, en actos de contenido religioso”⁹⁸.

La antigua legislación que se ocupaba de desarrollar la materia de la participación militar en actos religiosos dejaba un escenario un tanto contradictorio, ya que el antiguo *Reglamento de Honores Militares, de 1984*, prescribía que “con motivo de celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, las autoridades militares podrán designar piquetes o escoltas adecuados al acto”⁹⁹, mientras que las *Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra*¹⁰⁰, de 1983, rezan (aplicables entonces y ahora), “las ceremonias militares de especial contenido espiritual podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan. Con la debida antelación, se hará advertencia de que aquellos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados¹⁰¹ de asistir al acto religioso”¹⁰², por lo tanto, mientras las

⁹⁷ STC 177/1996, de 11 de noviembre (BOE núm. 303, de 17 de diciembre de 1996). ECLI:ES:TC:1996:177. Fundamento jurídico 10.

⁹⁸ STC 101/2004, de 2 de junio (BOE núm. 151, de 23 de junio de 2004). ECLI:ES:TC:2004:101. Fundamento Jurídico 4.

⁹⁹ *Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares*. Artículo 60. Con motivo de celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, las autoridades militares podrán designar piquetes o escoltas adecuados al acto. Ante la presencia del Santísimo Sacramento, la fuerza designada rendirá los honores previstos en el artículo 58 y ante la presencia de imágenes sagradas adoptará la posición de firmes. Art. 58. Al Santísimo Sacramento le serán tributados los honores militares de arma presentada e Himno Nacional (primera parte completa).

¹⁰⁰ Aplicable a la Guardia civil en ese momento y con posterior confirmación de su adecuada aplicación a través de la *Orden PRE/1983/2012, de 14 de septiembre, por la que se declaran de aplicación a la Guardia Civil diversas normas del ordenamiento militar sobre mando, disciplina y régimen interior*.

¹⁰¹ Podemos hablar aquí de una objeción de conciencia “secundum legem” o impropia. Conviene aclarar o hacer mención a la objeción de conciencia, de una manera pormenorizada, ya que es un tema amplio en el que no entraremos durante este estudio, pero que tiene una vinculación íntima con el derecho a la libertad de conciencia. En sentido estricto solo se puede hablar de objeción de conciencia cuando el comportamiento de acuerdo con la conciencia colisiona con una norma jurídica cuyo incumplimiento lleva consigo una sanción legal de tipo penal o administrativo, es decir, sólo la llamada objeción de conciencia “contra legem” es auténtica objeción de conciencia. Así pues, la objeción de conciencia vendría a ser la manifestación más radical de la libertad de conciencia en cuanto que en ella el sujeto se dispone a enfrentarse a la norma (estatal o contractual) que le impide actuar en conciencia a pesar de las consecuencias que se deriven de ese comportamiento. En sentido impropio, se habla también de objeción

Reales Ordenanzas contemplaban esta posible no participación, el reglamento de Honores Militares parecía dejar en manos de la autoridad la elección y designación de los militares que acudirían a dichos actos.

3.2.1. Un antes y un después en la voluntariedad de la asistencia a actos religiosos por parte de militares

En este contexto es obligado hacer referencia a la situación vivida por un Sargento del Ejército de Tierra, quien, tras ser obligado a participar en un acto religioso en noviembre de 1993, desató la orden de su superior jerárquico suponiéndole una sanción de 90 días de arresto domiciliario, por haber desobedecido una orden directa, basada en el artículo 423 apartado 1 de las *Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra*. Este conflicto, desembocó en la sentencia del Tribunal Constitucional 177/1996, de 11

de conciencia en aquellos casos en que la ley ampara, como excepción, comportamientos que de otra forma sería sancionados. La doctrina ha denominado a este tipo de objeción “secundum legem”, sin embargo, en estos casos más que ante una verdadera objeción de conciencia estamos ante una modalidad de ejercicio del derecho de libertad que permite al sujeto con el fin de salvaguardar su conciencia optar por una forma distinta de cumplimiento del deber. Como ejemplo podríamos citar aquí la objeción al servicio militar. Así pues, la distinción entre libertad de conciencia y objeción de conciencia se puede resumir así: La libertad de conciencia, entendida como la libertad de tener unas u otras convicciones, manifestarlas y comportarse de acuerdo con ellas encuentra su protección en el ordenamiento jurídico como núcleo duro del derecho reconocido en el artículo 16.1. Goza, en consecuencia, de todas las garantías previstas por el ordenamiento para este tipo de derechos. En nuestra opinión quedarían incluidos aquí los supuestos denominados de objeción de conciencia “secundum legem”. Es verdad que el legislador, en ocasiones, utiliza la acepción “derecho de objeción de conciencia”, así lo hace cuando se refiere al servicio militar. Sin embargo, estos supuestos, en puridad, lo son de libertad de conciencia, ya que ha sido precisamente el respeto a la actuación en conciencia, la razón y el fundamento de la exención al cumplimiento del deber. El concepto de objeción de conciencia aquí propuesto lo es en “sentido propio”, esto es, designa aquellos supuestos en que el sujeto se ve constreñido a actuar en contra de su conciencia por la existencia de una norma imperativa que no prevé la excepción para esos supuestos. Cfr. CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. Diciembre de 2006, volumen I. Artículos e informes, número 6, págs. 47-91.

¹⁰² Artículo 423 del *Real Decreto 2945/1983 por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra*. En este sentido encontramos también los artículos encargados de regular la cuestión en los otros dos ejércitos que componen las Fuerzas armadas, artículo 461 del *Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire* y artículo 595 del *Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada*.

de noviembre de 1996¹⁰³, que sentó las bases para la interpretación del artículo 16 de nuestra Constitución en cuanto a su vertiente religiosa negativa, cuando quienes están involucrados en el conflicto tienen la condición de militar, ya sean miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil.

Si bien esta sentencia se encuadra dentro del ámbito del Ejército de Tierra, es pertinente traerla a colación, ya que las actuaciones analizadas y juzgadas se basan tanto, en una normativa aplicable a todos aquellos que ostenten la condición de militar, dentro de los que no debemos olvidar encontramos a los miembros de la Guardia Civil, como, además, en el contenido del artículo 16 de nuestra Constitución.

Como demandante de amparo encontramos un sargento del Ejército de Tierra que fue designado para participar en unos actos convocados y organizados por la autoridad militar de contenido, a su juicio, religioso, pues, su finalidad era la de celebrar el V Centenario de la Advocación de la Virgen de los Desamparados, rindiéndole a esta honores durante la celebración, actuación que el sargento solicitó no realizar a sus superiores, intentando hacer valer su derecho a la libertad de conciencia, en concreto su derecho a la libertad religiosa en su vertiente negativa, obteniendo siempre una respuesta negativa, por lo que el mismo día de la mencionada celebración se “vio obligado”¹⁰⁴ a abandonar la formación militar en los dos momentos en que se le rindieron honores a la Virgen de los Desamparados, si bien tras estos se reinsertaba en la formación militar (fundamento jurídico 1).

“Ciertamente, con su solicitud para ser relevado del servicio, el recurrente perseguía hacer valer la vertiente negativa de esa misma libertad frente a lo que considera un acto ilegítimo de intromisión en su esfera íntima de creencias, y por el que un poder público, incumpliendo el mandato constitucional de no confesionalidad del Estado (art. 16.3 C.E.), le habría obligado a participar en un acto, que estima de culto, en contra de su voluntad y convicciones personales” (fundamento jurídico 9).

¹⁰³ STC 177/1996, de 11 de noviembre (BOE núm. 303, de 17 de diciembre de 1996). ECLI:ES:TC:1996:177.

¹⁰⁴ Podríamos hablar aquí sí de una objeción de conciencia en sentido propio, es decir “contra legem”. Me parece interesante poner en relación esta situación con la postura filosófica Kant, que invita a “¡Sapere aude! ¡Ten el valor de servirte de tu propia razón!”. KANT, Emmanuel. ¿Qué es la Ilustración? Foro de Educación, n.º 11, 2009, págs. 249-254.

El derecho de libertad religiosa, en su vertiente negativa, garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de naturaleza religiosa, decisión personal, a la que no se pueden oponer las Fuerzas Armadas que, como los demás poderes públicos, sí están, en tales casos, vinculadas por el mandato de neutralidad en materia religiosa del artículo 16.3 de nuestra Constitución. En consecuencia, considera el Tribunal Constitucional, que debió respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia y, por tanto, atenderse a la solicitud del actor de ser relevado del servicio (fundamento jurídico 10).

El fallo fue desestimatorio por razones procedimentales¹⁰⁵, pero se reconoció la vulneración al derecho a la libertad de conciencia que habías supuesto la actuación de las Fuerzas Armadas¹⁰⁶.

Tras esta sentencia y a raíz del revuelo causado, al reconocer que efectivamente se produjo una violación del derecho a la libertad de conciencia en su dimensión religiosa, se emitió una orden ministerial¹⁰⁷ para disipar cualquier duda en cuanto al carácter voluntario de la participación de los militares en estos actos.

¹⁰⁵ “La naturaleza subsidiaria del proceso de amparo constitucional, condiciona inevitablemente el contenido del fallo de esta Sentencia, que, aun reconociendo que los hechos denunciados por el recurrente, han vulnerado su derecho a la libertad religiosa, ha de desestimar el recurso de amparo por cuanto la indicada vulneración no entraña necesariamente la responsabilidad penal que solicita el demandante de amparo en su querrela” (fundamento jurídico 12).

¹⁰⁶ Quizá el precepto que se debió aplicar, y que más se ajusta a esta situación, desde un momento inicial, conociendo que efectivamente se produjo una violación de un derecho fundamental, sería el artículo 103 del antiguo Código Penal Militar, aprobado por la *Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre*, que castigaba como delito los abuso de autoridad: “El superior que, abusando de sus facultades de mando o de su posición en el servicio, irrogare un perjuicio grave al inferior, le obligare a prestaciones ajenas al interés del servicio o le impidiere arbitrariamente el ejercicio de algún derecho será castigado con la pena de tres meses y un día a cuatro años de prisión”. Este contenido se mantiene en el actual Código Penal Militar en su artículo 45.

¹⁰⁷ *Orden 100/1994 de 14 de octubre sobre regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes militares*, en la que se marcaba y recalca de forma reiterada en cada artículo que la participación en estos actos debía de tener carácter voluntario para los militares involucrados, así por ejemplo, el artículo primero: “a la Misa oficiada por el capellán castrense o concelebrada con otros sacerdotes asistirán voluntariamente el personal militar e invitados que lo deseen”, o el artículo sexto “en las Festividades de los Santos Patronos se celebrará la ceremonia religiosa que de conformidad con el Jefe de la Unidad,

Ya en 2010, tras abordar de nuevo la asistencia a actos religiosos por parte de los cuerpos de naturaleza militar, quedó reflejado el mandato del Tribunal Constitucional, prescribiéndose el carácter voluntario de la asistencia a celebraciones religiosas para los miembros de estos cuerpos, en el nuevo *Reglamento de Honores Militares*¹⁰⁸.

3.2.2. Confirmación de la legalidad del Reglamento de Honores Militares

Aun habiéndose concretado el carácter voluntario de la participación en estos actos religiosos, sigue habiendo voces críticas hacia tal fenómeno, en tal sentido, la Asociación Unificada de Militares Españoles recurrió al Tribunal Supremo para solicitar la supresión de la disposición adicional cuarta del Reglamento de Honores Militares¹⁰⁹, a través de la defensa de 3 postulados.

Por un lado, considera que al tratarse de la regulación de un derecho fundamental, debe hacerse a través de una ley orgánica, razón que rechaza el Tribunal Supremo, ya que el derecho a la libertad de conciencia en su dimensión religiosa está efectivamente desarrollado en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, siendo el cometido único de este reglamento “poner al día” la normativa, ya que como se ha explicado, en el antiguo Reglamento de Honores Militares no se especificaba el carácter voluntario de esta participación (fundamento de derecho tercero).

Por otro lado, defiende que el punto 1 de la disposición adicional cuarta obliga a los miembros de los Institutos Armados de carácter militar a participar en las honras fúnebres en las que se realicen actos religiosos, siendo esto contrario a la libertad religiosa en su vertiente negativa, argumento que también es rechazado por el Tribunal

considere más adecuada el capellán. A esta ceremonia asistirán voluntariamente el personal de la Unidad e invitados que lo deseen”, entre otros.

¹⁰⁸ *Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares*. Disposición adicional cuarta. Participación en actos religiosos. 1. “En los actos oficiales que se celebren con ocasión de honras fúnebres, además de los honores que correspondan, se podrá incluir un acto de culto católico o de la confesión religiosa que proceda, teniendo en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares. Por tratarse de actos en los que se interviene en representación de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tendrá consideración de acto de servicio.” 2. “Cuando se autoricen comisiones, escoltas o piquetes para asistir a celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y, en consecuencia, la asistencia y participación en los actos tendrá carácter voluntario”.

¹⁰⁹ STS 4438/2012- ECLI: ES:TS:2012:4438 Id Cendoj: 28079130042012100481.

Supremo, pues no se trata de participar en un acto religioso en sí, sino que “esos actos de honra fúnebre honran al fallecido y a sus familiares y los acompañan por respeto al muerto y tolerancia con sus creencias, se trata por tanto de un acto militar que puede ir acompañado de una ceremonia en la que están presentes las Fuerzas Armadas (fundamento de derecho cuarto).

Por último, entiende la asociación recurrente que el apartado segundo de esta disposición adicional cuarta, atenta contra el contenido de artículo 16.3 de nuestra Constitución, pues se exige una manifestación, a favor o en contra del concreto acto religioso, por parte de los poderes públicos en sentido de permitir o no dicha participación en actos religiosos, lo que se traduce en manifestarse, violando así el deber de neutralidad religiosa que se deriva del principio de laicidad que se extrae del precepto constitucional anteriormente apuntado. Este postulado también es rechazado por el Tribunal Supremo, entendiendo que la aconfesionalidad del Estado comporta la neutralidad de los Poderes públicos en relación con el hecho religioso; pero esa neutralidad no excluye el que esos Poderes tengan en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantengan relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones como dispone el número 3 del artículo 16 de la Constitución (fundamento de derecho quinto).

A través de estas dos sentencias postconstitucionales apreciamos la posición del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, ambos coincidentes en que la participación por guardias civiles, y cualquier otro ciudadano que ostente la condición de militar¹¹⁰ en actos de carácter religioso ha de ser siempre voluntaria para respetar de este modo el derecho fundamental de libertad de conciencia, pero asegurando que la participación de estos como tales partes del Estados no supone una violación de la aconfesionalidad del estado, pues prima o se le quiere dar continuidad a la tradición religiosa frente al precepto constitucional.

3.3. Asistencia religiosa para el personal militar

Debemos hacer mención a este derecho que asiste a los miembros de los cuerpos de naturaleza militar, por su especialidad, la *Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de*

¹¹⁰ Miembros de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil.

Libertad Religiosa, incluye la asistencia religiosa dentro del contenido del derecho a la libertad religiosa, que como hemos dicho los miembros de estos institutos poseen casi al completo salvo en lo que choque con el desarrollo de sus funciones, esta asistencia religiosa a los miembros de se viene dando desde los inicios de estos institutos militares debido a la ya comentada tradicional vinculación de los ejércitos¹¹¹ con el fenómeno religioso¹¹².

En lo que respecta al ámbito espacial se aplicará en los establecimientos habituales donde se alojen los militares, recintos o establecimientos penitenciarios militares, establecimientos disciplinarios militares, centros hospitalarios militares, centros y recintos de los tribunales castrenses, centros, acuartelamientos, unidades y cuarteles, buques, navíos, aeronaves, casas cuarteles de la Guardia Civil y academias y escuelas, tanto militares como de la Guardia Civil¹¹³.

El derecho a la asistencia religiosa a los miembros de la Guardia Civil se viene a reconocer en el *Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas*, supone, por un lado, el reconocimiento a los militares del derecho de toda persona a recibir asistencia religiosa de su propia confesión y, por otro lado, el establecimiento de las condiciones necesarias para facilitar su real y efectivo cumplimiento(art.2.3 LO 7/1980). Además, ha llevado al

¹¹¹ No debemos olvidar que la Guardia Civil se encuadró dentro del Ejército de Tierra hasta la llegada de la Constitución de 1978.

¹¹² Las relaciones entre ejército y religión se remontan a los propios orígenes de aquél, esto produjo la incorporación de la asistencia religiosa en el Derecho Internacional Humanitario. En este sentido, la *Real Orden, de 15 de noviembre de 1536*, por la que se disponía que “en la plantilla de los Tercios de Infantería se incluirán algunos sacerdotes, con cargo de servicio espiritual”. Una presencia, la de los capellanes castrenses, que prácticamente, y sin solución de continuidad, se ha venido manteniendo hasta nuestros días. Cfr. CONTRERAS MAZARÍO, José María. *El ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas en España*, Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa, Observatorio del pluralismo religioso en España, 2015.

¹¹³ CONTRERAS MAZARÍO, José María. *El ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas en España*, Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa, Observatorio del pluralismo religioso en España, 2015.

reconocimiento de una actividad religiosa que pueden ejercer los militares dentro del régimen interior de los diferentes centros, recintos o establecimientos¹¹⁴.

La asistencia religiosa supone “el ejercicio de una serie de derechos que se hacen coincidir con el contenido del derecho de libertad religiosa. En efecto, deberán de reconocérsele positivamente los derechos de culto, de formación religiosa (art.2.1.c LO 7/1980), de reunión religiosa, así como a recibir sepultura digna según sus propias convicciones religiosas (art.2.1.b LO 7/1980) y a una alimentación conforme con las propias creencias y convicciones religiosas. Mientras que, en su aspecto negativo, se le reconocerán los derechos a no ser obligado a declarar sobre sus creencias religiosas, a no recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones y a no ser obligado a asistir a actos religiosos contra su voluntad (art.2.1.a y b LO 7/1980).

Para el logro de la efectividad de este derecho ha de darse la cooperación de las confesiones religiosas, entendidas únicamente como aquellas que se hallen efectivamente inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas (art.5 LO 7/1980).

El ordenamiento militar español reconoce dos modelos generales de aplicar la asistencia religiosa, bien en el interior de los recintos militares, modalidad interna, bien permitiendo a los miembros de estos cuerpos abandonar los recintos para cumplir con sus obligaciones religiosas, modalidad externa.

Dentro de los modelos de aplicación interna encontramos por un lado la asistencia religiosa católica, cuyos “ministros de culto” se encuentran de manera continuada dentro de los recintos militares, pudiendo acudir a ellos los miembros de los cuerpos militares que así lo deseen. Y, por otro lado, podemos agrupar al resto de confesiones religiosas, ya que en la actualidad no existe un trato diferenciado al respecto, de hecho,

¹¹⁴ Artículo 244 del *Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada*; artículo 184 del *Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire*; y, artículo 109 del *Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra*.

no existe trato alguno, ya que al respecto de esta materia, nos encontramos con la inactividad más absoluta por parte de la Administración militar¹¹⁵.

Y si ello es relevante con carácter general, adquiere mayor significación en el caso de las confesiones con Acuerdo de cooperación de 1992¹¹⁶, esto es, de evangélicos, judíos y musulmanes. Ya que el artículo 8 común establece que “se reconoce el derecho de todos los militares, de confesión (evangélica, judía o islámica), a participar en las actividades religiosas y ritos propios de las Iglesias pertenecientes, en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, previa la oportuna autorización de sus jefes, que procurarán que aquellos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo”.

A tal fin, se prevé un sistema de libertad de acceso para los ministros de culto de dichas confesiones (evangélica, judía y musulmana) previa autorización de las autoridades competentes (Art. 9.2 Acuerdos de 1992). la cual se realizará observando las normas de organización y régimen interno de los centros (Art. 9.3 Acuerdos 1992). También se podrá utilizar este sistema con carácter especialísimo cuando, para el resto de confesiones religiosas, cuando los fieles de la misma soliciten la presencia de sus ministros de culto para la realización de actos religiosos.

En cambio, el modelo de aplicación externa consiste en que los militares puedan atender a sus obligaciones religiosas a través del desplazamiento ante el ministro de culto de su confesión al lugar oportuno. A tal efecto, se establece la obligación para los Mandos del Ejército de facilitar el cumplimiento de los deberes religiosos, “proporcionando, sin perturbar el régimen de vida de las Unidades, Centros u Organismos, el tiempo necesario para la asistencia a actos del culto”¹¹⁷.

¹¹⁵ CONTRERAS MAZARÍO, José María. *El ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas en España*, Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa, Observatorio del pluralismo religioso en España, 2015.

¹¹⁶ *Acuerdos del 92 firmados con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, Comunidades Israelitas y Comisión Islámica Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, respectivamente (BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992).*

¹¹⁷ *Artículos 235 del Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra; artículo 433 del Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada; y, artículo 290 del Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.*

Por tanto, como se puede ver, se intenta salvaguardar al máximo la libertad religiosa de los miembros de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, si bien esta salvaguardia del derecho a la libertad religiosa supone la existencia de situaciones de dudosa constitucionalidad:

Por un lado, la relación contractual-estatutaria de este personal religioso con la Administración militar, se da únicamente con el personal perteneciente a la Iglesia Católica¹¹⁸, la diferencia entre el tratamiento jurídico entre unas confesiones y otras, genera un régimen jurídico de carácter escalonado, en el que la Iglesia Católica conserva privilegios sobre las otras confesiones que han firmado acuerdos con el Estado español y estas a su vez con otras confesiones religiosas que no han firmado acuerdos¹¹⁹; planteando problemas desde el punto de vista del principio de igualdad. Además, la asistencia en las Fuerzas Armadas y Guardia Civil es exclusivamente religiosa, no contemplándose, como por ejemplo sucede en Bélgica, la posibilidad de que un miembro requiera asistencia espiritual no religiosa, por lo tanto, ni siquiera se tienen en cuenta las creencias filosóficas o humanísticas que puedan tener estos miembros.

¹¹⁸ CONTRERAS MAZARÍO, José María. *El ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas en España*, Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa, Observatorio del pluralismo religioso en España, 2015.

¹¹⁹ TARODO SORIA, Salvador. Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Monserrat, BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz (coords.). *Derecho y minorías*. Dykinson, S.L., Madrid, 2015, págs.79-116.

Conclusiones alcanzadas

Debo comenzar estas conclusiones comentando que ha sido muy estimulante adentrarme en la jurisdicción militar, un desconocido para mí hasta ahora, y poder comprender que el sistema de valores que inspira la normativa militar difiere del que inspira la normativa civil, en una muy fuerte presencia de la disciplina, tan necesaria, para mantener los principios de jerarquía y subordinación, así como la cohesión y la eficacia a la hora de desempeñar las funciones correspondientes, y a la vez, tan restrictiva de derechos de quienes se encuentran sometidos a ella. Las conclusiones alcanzadas con este trabajo han sido:

1. Debido a su naturaleza militar, heredada de su antiguo encuadramiento dentro de las Fuerzas Armadas, los miembros de la Guardia Civil son los integrantes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que más restricciones encuentran a la hora de ejercer sus derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la libertad de conciencia, y muy especialmente el en su dimensión ideológica, entendiendo esta dimensión como el derecho de los individuos a profesar las ideas políticas que estimen oportuno y a manifestarlas. Esto se debe a que, dentro del principio de disciplina militar, tan presente en este cuerpo, se incardina el deber de absoluta neutralidad política, lo que conlleva a sancionar hasta un posible comentario político vertido en redes sociales, realidad a la que no se enfrentan los miembros del otro Cuerpo de Seguridad del Estado, la Policía Nacional, pues su disciplina no incardina este deber de absoluta neutralidad política. Por lo tanto, cabe decir que efectivamente, los miembros de la Guardia Civil encuentran reprimido su derecho a la libertad de conciencia en su dimensión ideológica, hasta en el desarrollo de su vida privada, pues si bien, podrán tener ideas políticas y mantienen el derecho al sufragio activo, no podrán emitir estas convicciones ideológicas a través de ningún medio que permita su difusión a terceros, dejando únicamente cabida plena a este derecho en su vertiente interna.

2. En cuanto a la separación entre este instituto y el fenómeno religioso, cabe decir, que en los ámbitos militares es donde menos se ha producido la secularización del Estado, existiendo aún reminiscencias de la antigua religión oficial, la Católica, ya que se mantiene la participación de los cuerpos de naturaleza militar en ceremonias religiosas, así como, se da la continuidad de símbolos religiosos en sus dependencias, y

mantiene el patronato de Vírgenes, en concreto en la Guardia Civil, al de la Virgen del Pilar, a la que se le realizan ofrendas de manera periódica. Todo ello es refrendado por los tribunales de justicia que consideran que estas actuaciones, y realidades, no colisionan con el contenido del artículo 16.3 de la Constitución española. Interpretación, si se me permite, un tanto contradictoria, ya que como se ha expuesto, de dicho precepto se extrae el principio de laicidad, siendo uno de los deberes que se derivan de él, la neutralidad de los poderes públicos ante el fenómeno religioso, es decir, su no manifestación a favor ni en contra, y con estas actuaciones es evidente que se está realizando una valoración positiva del fenómeno religioso, en concreto de la religión Católica.

Se prevé la asistencia espiritual religiosa a los miembros de este cuerpo, que coincide con el contenido del derecho a la libertad religiosa en su totalidad (LOLR), a través de los “ministros de culto” correspondientes, que, en el caso de la religión Católica se encuentran en los propios establecimientos militares, los del resto de confesiones religiosas, deberán, o bien solicitar la entrada a los establecimientos, o bien serán los fieles de las mismas, los que tengan que abandonar los establecimientos militares para acudir al lugar de culto correspondiente, ambas actuaciones previa autorización del mando correspondiente. Situación en la que también resulta perceptible las reminiscencias de la antigua religión oficial del Estado, ya que sigue contando con privilegios respecto de las demás confesiones religiosas, por no hablar ya de otras vertientes de la espiritualidad, como la filosófica o humanística, que, directamente, no se tienen en cuenta.

Si bien, señalo positivamente el hecho de que se haya concretado en toda la legislación aplicable a este cuerpo, el carácter voluntario de la asistencia a cualquier acto de carácter religioso en que participe el cuerpo como tal, pues no fue hasta 1996 que se remarcó este carácter, poniéndose en el punto de mira, y erradicando, las actuaciones de los superiores jerárquicos de este cuerpo, que no respetaban la libertad religiosa en su vertiente negativa, obligando a la participación en dichas ceremonias religiosas a subordinados que no lo deseaban.

La dimensión religiosa de este derecho a la libertad de conciencia, encuentra sus límites únicamente a la hora del desarrollo de las funciones encomendadas a los miembros de este cuerpo, siempre priorizando estos, a la satisfacción de deberes

religiosos. Por otra parte, encontrarán un límite a la hora de manifestar estas creencias religiosas a través de la colocación de imágenes o símbolos sobre su uniforme reglamentario, lo cual no se les permite.

3. Queda evidenciado al comparar el ejercicio de la libertad religiosa y el ejercicio de la libertad ideológica por parte de los miembros de la Guardia Civil, que mientras la libertad religiosa se protege, y se le intenta proporcionar la máxima virtualidad posible, contemplando incluso el derecho a la asistencia religiosa dentro de los propios establecimientos de este cuerpo; en el plano ideológico la represión es, a mi parecer, extrema, no pudiendo realizar manifestaciones políticas públicamente, ni tan siquiera fuera de su jornada laboral, si estas fueran susceptibles de divulgación a terceros. Además, se da la circunstancia de que los miembros de este cuerpo pueden acudir a celebraciones religiosas vestidos con su uniforme reglamentario, mientras tienen terminantemente prohibido acudir a cualquier tipo de manifestación con esta vestimenta. Este hecho, hace que me pregunte, si lo que se pretende es la neutralidad del ámbito castrense, o conseguir el apoliticismo de los integrantes del mismo, al sancionar el más mínimo atisbo ideológico que puedan tener, añadiéndole de este modo un valor negativo a estas posibles ideas políticas, pues, todo lo que se prohíbe o limita se entiende negativo en algún sentido.

Un tema aparte serían las manifestaciones contrarias al orden constitucional, por ejemplo, las exaltaciones de regímenes totalitarios, como el franquista, o la exaltación de propaganda política basada en la discriminación a determinados grupos sociales, ya sea por razón de nacimiento, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal, lo cual debe ser siempre condenando por la ley, ya sea manifestado por un miembro de la Guardia Civil, o por cualquier otro individuo, pero aún más importancia adquiere con los funcionarios públicos, pues como parte misma del Estado, no pueden manifestar ideales contrarios a los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, como son la democracia y los principio de respeto y de no discriminación, presentes en la mayoría de cuerpos legales y reglamentarios que aprueban el poder legislativo y ejecutivo (cláusulas de no discriminación), y en la propia Constitución de 1978.

Por lo tanto, dejando a un lado las manifestaciones contrarias a los principios básicos de la constitución y Derechos Humanos, las manifestaciones acerca de partidos políticos legalmente constituidos y respetuosos con estos valores democráticos y

constitucionales, no deberían ser coaccionados en el ámbito de la vida privada, aunque sean susceptibles de divulgación a terceros. Pues este deber de neutralidad política absoluta, puede desencadenar en que los miembros de los Institutos Militares deriven hacia un dogmatismo ideológico, provocado por la falta de confrontación de ideas políticas, que podría desembocar en un voto desde la desinformación, o sin la debida reflexión que se produce al comparar las diversas ideas políticas.

Durante el desempeño de sus funciones, como se prescribe para cualquier otro empleado del Estado, deben mantener la absoluta independencia ideológica, pues durante el servicio solo deben cumplir con a sus deberes, pero una vez finalizada su jornada laboral, me parece excesivo negarles este derecho de libertad de expresión.

Mientras el derecho a la libertad religiosa se blindo, el derecho a la libertad ideológica se reprime profundamente, de este modo podría llegar a extraerse el erróneo mensaje de que las creencias religiosas merecen mayor respeto o protección que las ideológicas.

4. Pese a que los miembros de este cuerpo ven profundamente coartados su derecho a la libertad de conciencia en su dimensión ideológica, se ha avanzado al permitirles acudir a mítines, reconociéndoles derecho de asociación y la posible pertenencia a partidos políticos, estando en situación de suspensión, pero aún quedan muchas diferencias respecto de los miembros del otro Cuerpo de Seguridad del Estado, la Policía Nacional, con los que va siendo hora de acabar.

5. Durante la guerra civil española, la Guardia Civil se dividió entre el bando republicano y el bando nacional, tras la victoria del bando nacional y la instauración del Franquismo, es conocida la suerte que corrieron aquellos pertenecientes al bando republicano (la muerte o la represión), o afines de cualquier manera a él. Por lo tanto, en esta época se produjo una “purga” dentro de la Guardia Civil (y de la sociedad en general), que culminó con el nombramiento por parte del dictador Franco de los mandos más altos de este cuerpo, encargados de inculcar los ideales propios del régimen dictatorial a los miembros del Instituto Armado, para evitar de nuevo su separación y enfrentamiento. Estos principios e ideales se enraizaron en el cuerpo durante los 35 años que duraría la dictadura, y tras la caída del régimen y la llegada de nuevo de la democracia, la evolución de este cuerpo hacia una democratización plena, esta siendo más lenta que en el resto del Estado.

6. En cualquier caso, la Guardia Civil es uno de los cuerpos más antiguos de nuestro Estado, con una trayectoria profesional que pasa por la lucha antiterrorista hasta la lucha antidrogas, su labor para nuestro Estado es indispensable, por lo que me parece necesario que se dote a sus miembros de una mayor virtualidad de los derechos -civiles y políticos, en concreto del derecho a la libertad de conciencia en su vertiente ideológica, pues no hacerlo es considerar que no son capaces de separar sus vidas como civiles, de sus vidas laborales, y eso es una consideración que no cabe hacer de las mujeres y hombres que componen este cuerpo, que han demostrado su excelencia y eficacia profesional.

Me resulta difícil de encontrar el fundamento a la restricción de la dimensión ideológica del derecho a la libertad de conciencia en base a esta disciplina militar, pues en el normal desarrollo de sus funciones, desarrollan labores de seguridad ciudadana, más sentido tendría su aplicación cuando se hallasen desplazados en misiones militares, como permite nuestra legislación, pero fuera de este concreto desplazamiento a un entorno de misión militar, esta aplicación de restricciones a los miembros de este Cuerpo de Seguridad, siendo el único de ellos sometido régimen militar, parece obedecer más a razanos de tradición o historia, que a razones de efectividad o necesidad, y limitar derechos fundamentales por estas razones me resulta un tanto desproporcionado.

7. En una sociedad democrática como la española, donde uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico es el pluralismo político (art.1.1CE), nuestros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad deberían ser un ejemplo de ello, promoviendo el respeto y la convivencia entre diferentes ideologías dentro de un mismo organismo, transmitiendo el mensaje de que independientemente de la ideología que se profese, ideología siempre dentro de los marcos constitucionales y de Derechos Humanos existentes, es posible y necesaria la correcta integración y respeto de todas ellas. Al reprimirse esta vertiente ideológica, más que solucionar un posible conflicto que derivase del choque entre miembros del cuerpo por razones ideológicas, se está creando una situación anómala para los ciudadanos que ostentan la condición militar, pues sufren fuertes limitaciones en esta vertiente ideológica incluso en su vida como civiles.

En mi opinión, durante el desarrollo de sus funciones estrictamente laborales, sus miembros, como cualquier otro funcionario público, incluso trabajador del sector

privado, debe ser absolutamente neutral tanto ante el fenómeno religioso, como ideológico, más aún en el caso de los funcionarios, por ser el reflejo del propio Estado, pero fuera de este ámbito, recortar derechos y libertades al colectivo de miembros de la Guardia Civil, me resulta un tanto inquisitorio, y si se me permite, anticuado, máxime cuando a los miembros de la otra fuerza integrante de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se les permite esta libertad ideológica fuera de su horario laboral. Por lo tanto, considero que urge, una nueva regulación que acabe con estas diferencias en torno al fenómeno ideológico y religioso, y que deje de someter a los miembros de este cuerpo a las restricciones mencionadas por el simple hecho de su procedencia histórica del Ejército.

Bibliografía utilizada

Se dividirá esta sección en: legislación, jurisprudencia, monografías y artículos docentes y páginas web.

Legislación

Constitución Española de 1978.

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Ley Orgánica 11/2011, de 1 de agosto, para la aplicación a la Guardia Civil del artículo 13.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

Orden INT/77/2014, de 22 de enero, por la que se regula el uso general del uniforme del Cuerpo de la Guardia Civil.

Orden PRE/1983/2012, de 14 de septiembre, por la que se declaran de aplicación a la Guardia Civil diversas normas del ordenamiento militar sobre mando, disciplina y régimen interior.

Orden 100/1994 de 14 de octubre sobre regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes militares.

Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada.

Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.

Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares.

Real Decreto 96/2009 por el que se aprueban la Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

Jurisprudencia

Roj: ATS 11519/2019 - ECLI: ES:TS:2019:11519A Id Cendoj: 28079130042019200142.

Roj: STC 101/2004, de 2 de junio (BOE núm. 151, de 23 de junio de 2004).
ECLI:ES:TC:2004:101.

Roj: STC 177/1996, de 11 de noviembre (BOE núm. 303, de 17 de diciembre de 1996)
ECLI:ES:TC:1996:177.

Roj: STC 19/1985, de 13 de febrero (BOE núm. 55, de 05 de marzo de 1985)
ECLI:ES:TC:1985:19.

Roj: STC 219/2001, de 31 de octubre (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2001).
ECLI:ES:TC:2001:219.

Roj: STC 24/1982, de 13 de mayo (BOE núm. 137, de 09 de junio de 1982)
ECLI:ES:TC:1982:24.

Roj: STC 34/2011, de 28 de marzo (*BOE núm. 101, de 28 de abril de 2011*)
ECLI:ES:TC:2011:34.

Roj: STC 371/1993, de 13 de diciembre. (*BOE núm. 16, de 19 de enero de 1994*)
ECLI:ES:TC:1993:371.

Roj: STC 46/2001, de 15 de febrero (*BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001*)
ECLI:ES:TC:2001:46.

Roj: STMC 213/2016 - ECLI: ES:TMC:2016:213 Id Cendoj: 28079850012016100213.

Roj: STS 106/2018 - ECLI: ES:TS:2018:106 Id Cendoj: 28079150012018100004.

Roj: STS 1368/2018 - ECLI: ES:TS:2018:1368 Id Cendoj: 28079150012018100036.

Roj: STS 2171/2015 - ECLI: ES:TS:2015:2171 Id Cendoj: 28079150012015100080.

Roj: STS 3659/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3659 Id Cendoj: 28079150012013100074.

Roj: STS 4438/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4438 Id Cendoj: 28079130042012100481.

Roj: STS 4438/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4438 Id Cendoj: 28079130042012100481.

Roj: STS 4516/2006 - ECLI: ES:TS:2006:4516 Id Cendoj: 28079150012006100114.

Roj: STS 4828/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4828 Id Cendoj: 28079150012016100137.

Roj: STSJ AND 6031/2011 - ECLI: ES:TSJAND:2011:6031. Id Cendoj:
41091330042011100508.

Roj: STSJ M 12206/2010 - ECLI: ES:TSJM:2010:12206 Id Cendoj:
28079330062010101169.

Monografías y artículos docentes

BRAGE CAMAZANO, Joaquín. Limitaciones específicas a los derechos fundamentales en las relaciones de especial sujeción. *Panóptico. Observatorio penitenciario. Foro perteneciente al departamento de derecho político de la UNED.*

CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos.* Diciembre de 2006, volumen I. Artículos e informes, número 6, págs. 47-91.

CONTRERAS MAZARÍO, José María. *El ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas en España*, Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa, Observatorio del pluralismo religioso en España, 2015.

FERNÁNDEZ GARCÍA, Isidro, *Los derechos fundamentales de los militares.* Edición en línea. Ministerio de Defensa, Publicaciones Defensa, 2015.

KANT, Emmanuel. ¿Qué es la Ilustración? Foro de Educación, n.º 11, 2009, págs. 249-254.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia. Libertad de conciencia y Laicidad*, vol. I, 4ª ED., Thomson-Civitas, Pamplona, 2011.

LLAMAZARES FERNANDEZ, Dionisio. En Derecho de la libertad de conciencia. Volumen I. 2ª Ed. Civitas, Madrid 2002.

MORALES VILLANUEVA, Antonio. Derechos y libertades del militar profesional. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época).* Enero-febrero de 1984, número 37, págs. 89-109.

PERALTA MARTÍNEZ, Ramón. Libertad ideológica y libertad de expresión. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional.* 2012, número 16, págs. 251-283.

PRESNO LINERA, Miguel Ángel (Profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo). *Los límites a los límites de los derechos fundamentales de los militares*. Boletín de Información (Ministerio de Defensa). 2003, número 278, págs. 69-96.

RAMÍREZ RODRÍGUEZ, Manuel. *El estatuto jurídico de la Guardia Civil*. Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Granada, 2017.

RUÍZ HERNÁNDEZ, María Eugenia. Faltas contra los deberes de neutralidad e imparcialidad. En: Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica. *Manual de régimen disciplinario de la guardia civil*. Edición en línea. Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2018, págs. 497-529.

SOUTO PAZ, José Antonio. *Derecho Eclesiástico del Estado. El derecho de libertad de ideas y creencias*, Marcial Pons, 1993.

TARODO SORIA, Salvador. Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Monserrat, BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz (coords.). *Derecho y minorías*. Dykinson, S.L., Madrid, 2015, págs.79-116.

TRONCOSO REIGIDA, Antonio (Profesor Titular de Derecho Constitucional). Los derechos sociales y su aplicación en la Guardia Civil, *Revista de Derecho Político*, núm 60, 2004, págs. 131-181.

VALENCIANO ALMOYNA, Jesús. La reforma del Código de Justicia Militar. Comentarios a la ley orgánica 9/80, Madrid.

Páginas web

ASOCIACIÓN UNIFICADA DE GUARDIAS CIVILES. *Página Web Oficial de la Asociación Unificada de Guardias Civiles* [en línea] [15 de noviembre de 2019]. [<https://www.augc.org/about>].

DIARIO DE CÓRDOBA. *La estatuilla de la Virgen seguirá en el cuartel de la Guardia Civil* [en línea] [22 de septiembre de 2019]. [https://www.diariocordoba.com/noticias/cordobaprovincia/estatuilla-virgen-seguira-cuartel-guardia-civil_576388.html].

EL MUNDO. *Suspendidos de servicio 21 guardias civiles que se manifestaron de uniforme* [en línea] [3 de diciembre de 2019]. [<https://www.elmundo.es/elmundo/2007/12/12/espana/1197493919.html>].

EL PAÍS. *EEUU permitirá el uso de turbante y velo islámico en el Ejército* [en línea] [3 de noviembre de 2019]. [https://elpais.com/internacional/2017/01/06/mundo_global/1483726640_660463.html].

EL PLURAL. *La Guardia Civil le da 'Me gusta' a una noticia sobre Vox* [en línea] [2 de octubre de 2019]. [https://www.elplural.com/visto-en-la-red/guardia-civil-vox-twitter-me-gusta-santiago-abascal-colegio-jamon-islamistas_206573102].

LA VANGUARDIA. *Escocia y Canadá permiten el 'hijab' a sus policías musulmanas* [en línea] [3 de noviembre de 2019]. [<https://www.lavanguardia.com/internacional/20160825/404193728263/uso-hijab-policia-escocia-canada.html>].

MINISTERIO DEL INTERIOR. *Guardia Civil, el Franquismo* [en línea] [20 de octubre de 2019]. [http://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/historiaguacivil/El_Franquismo.html]

MINISTERIO DEL INTERIOR. *Guardia Civil, la fundación* [en línea] [20 de octubre de 2019].

[http://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/historiaguacivil/La_Fundacion.html].

MINISTERIO DEL INTERIOR. *Guardia Civil, Gabinete de prensa, ofrenda de cruz de oro* [en línea] [20 de octubre de 2019].

[http://www.guardiacivil.es/es/prensa/especiales/centenario_virgen_pilar/ofrenda_cruz_oro.html].

MINISTERIO DEL INTERIOR. *Guardia Civil, Gabinete de prensa, ofrenda de mantos* [en línea] [20 de octubre de 2019].

[http://www.guardiacivil.es/es/prensa/especiales/centenario_virgen_pilar/ofrenda_mantos_virgen.html].

MINISTERIO DEL INTERIOR. *Guardia Civil, Gabinete de prensa, ofrenda de placa* [en línea] [20 de octubre de 2019].

[http://www.guardiacivil.es/es/prensa/especiales/centenario_virgen_pilar/ofrenda_placa.html].

PÚBLICO. *La Guardia Civil la lía parda al “favoritear” contenido sobre Vox en Twitter* [en línea] [15 de noviembre de 2019].

[<https://www.publico.es/tremending/2018/11/19/la-guardia-civil-la-lia-parda-al-favoritear-contenidos-sobre-vox-en-twitter/>].

Anexo 1



¹²⁰ “Me gusta” de la cuenta oficial de la Guardia Civil en Twitter a una noticia de contenido político. PÚBLICO. La Guardia Civil la lía parda al favoritar contenido sobre Vox en Twitter [en línea] [15 de noviembre de 2019]. [<https://www.publico.es/tremending/2018/11/19/la-guardia-civil-la-lia-parda-al-favoritar-contenidos-sobre-vox-en-twitter/>]



Guardia Civil  
@guardiacivil



.@agarzon De ningún modo compartimos el contenido de ese tweet y ratificamos nuestra más estricta imparcialidad política.

Ese "like" se debe a un error involuntario y fue subsanado tan pronto como ha sido conocido. Lamentamos el malentendido que haya podido surgir.

8:33 a. m. · 19 nov. 2018 · [Twitter Web Client](#)

153 Retweets **669** Me gusta

121

¹²¹ “Tuit” de la Guardia Civil pidiendo perdón por lo sucedido: [\[https://twitter.com/guardiacivil/status/1064421366714286081?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwembed%7Ctwtterm%5E1064421366714286081&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.publico.es%2Ftema-ending%2F2018%2F11%2F19%2F1a-guardia-civil-la-lia-parda-al-favoritar-contenidos-sobre-vox-en-twitter%2F\]](https://twitter.com/guardiacivil/status/1064421366714286081?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwembed%7Ctwtterm%5E1064421366714286081&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.publico.es%2Ftema-ending%2F2018%2F11%2F19%2F1a-guardia-civil-la-lia-parda-al-favoritar-contenidos-sobre-vox-en-twitter%2F)

Anexo 2



122

¹²² “Manifestación de guardias civiles en Madrid”. EL MUNDO. *Suspendidos de servicio 21 guardias civiles que se manifestaron de uniforme* [en línea] [3 de diciembre de 2019]. [<https://www.elmundo.es/elmundo/2007/12/12/espana/1197493919.html>].

Anexo 3



123

¹²³DIARIO DE CÓRDOBA. *La estatuilla de la Virgen seguirá en el cuartel de la Guardia Civil* [en línea] [22 de septiembre de 2019]. [[https://www.diariocordoba.com/noticias/cordobaprovincia/estatuilla-
virgen-seguira-cuartel-guardia-civil_576388.html](https://www.diariocordoba.com/noticias/cordobaprovincia/estatuilla-
virgen-seguira-cuartel-guardia-civil_576388.html)].

Anexo 4



Mantos ofrecidos por la Guardia Civil a la Virgen del Pilar en 1940 y 1991¹²⁴.

¹²⁴ MINISTERIO DEL INTERIOR. *Guardia Civil, Gabinete de prensa, ofrenda de mantos* [en línea] [20 de octubre de 2019].

[http://www.guardiacivil.es/es/prensa/especiales/centenario_virgen_pilar/ofrenda_mantos_virgen.html]



Con motivo del 150 aniversario fundacional de la Guardia Civil, por Orden del Ministro de Justicia e Interior, de 6 de octubre de 1994, se concedió a la Virgen del Pilar la Cruz de Oro de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, entonces la máxima distinción dentro de la misma¹²⁵.

¹²⁵MINISTERIO DEL INTERIOR. *Guardia Civil, Gabinete de prensa, ofrenda de cruz de oro* [en línea] [20 de octubre de 2019].

[http://www.guardiacivil.es/es/prensa/especiales/centenario_virgen_pilar/ofrenda_cruz_oro.html]

Placa ofrecida por la Guardia Civil como homenaje a La Virgen del Pilar el día 8 de febrero de 1917, la placa dice así:

“Los Generales, Jefes, Oficiales y personal de Tropa del Instituto de la Guardia Civil a Nuestra Señora la Virgen del Pilar declarada su Excelsa Patrona por Orden de 08 de febrero de 1913. 13-05-1917”¹²⁶.



¹²⁶ MINISTERIO DEL INTERIOR. *Guardia Civil, Gabinete de prensa, ofrenda de placa* [en línea] [20 de octubre de 2019].

[http://www.guardiacivil.es/es/prensa/especiales/centenario_virgen_pilar/ofrenda_placa.html]